

Reslado

SEÑOR

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. - SALA EXTINCION DE DOMINIO. E.S.D.

1

Ref.: Acción de Tutela

Accionantes: RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA (hijo), JARISON NAVARRO RENZA Y LORENY JULIETH NAVARRO RENZA

Accionados: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 31 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO

VJFR-52 Fob

TSB SECRET EXTDOMINIO
12848 7-FEB-19 15:45

Respetado señor Magistrado.

HIMNIRIDE MAYEDITH MAIGUAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de; RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, NELSON LUGO CASTRO, EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA (hijo), JARISON NAVARRO RENZA Y LORENY JULIETH NAVARRO RENZA domiciliados en la ciudad de Cali – valle del Cauca; acudo ante su despacho a fin de interponer acción de tutela con el objeto de solicitarle protección inmediata a mis prohijados en sus derechos constitucionales fundamentales como son derecho a la Seguridad Jurídica, al Derecho Debido Proceso, al Derecho de habeas data y Derecho al Buen Nombre y honra, los cuales vienen siendo transgredidos y violados por FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 31 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO; y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que la entidad a través de quien corresponda ordene la desvinculación y levantamiento de medidas cautelares a los bienes afectados por la resolución de inicio de Julio 18 de 2014 en el proceso 9883 E.D, en contra del señor EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORLES (padre), RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS y su núcleo familiar. Lo anterior en fundamento a lo siguiente:

HECHOS

1. El 28 de junio de 1997 en el municipio de Valparaíso – Caquetá, según consta en registro civil de defunción INDIC-S: 918871. Falleció de forma violenta, el señor EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía N°. 18'101.790 de Villagarzón – Putumayo; a la edad de 32 años. Dejando como deudos a su esposa RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS y sus 3 hijos menores de edad; EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA, JARISON NAVARRO RENZA Y LORENY JULIETH NAVARRO RENZA.
2. El señor EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES, quien en vida su oficio fue ganadero y fue conocido por llevar una vida honesta y honorable. Fue vinculado en múltiples procesos penales por hechos ocurridos después de su muerte (28/06/1997). El cual se resalta el procesamiento en fecha 24-2-2010 por un delito de conspiración para cometer homicidios terroristas, habiéndose acordado en la misma fecha su prisión provisional, su busca, su captura internacional, habiéndose declarado rebelde en fecha 5-9-2012. (ver. resolución de inicio ítem III, num1).
3. Por medio de respuesta del derecho de petición N°. A9491 DIV4-BR9-B14-828 de fecha 26/12/2003, el Ejército Nacional le responde a la señora Rubiela Renza Rojas: “ En referencia a su oficio de fecha 10/12/2003, me permito informarle que su petición se ofició al juez 64 de instrucción penal militar, con sede en esta ciudad, quien adelanta investigación penal por la muerte del exguerrillero (alias “MOCHO”), quien no informo que de acuerdo con las misiones de trabajo realizadas por el CTI; se pudo establecer que el verdadero nombre del occiso es el de VÍCTOR HUGO NAVARRO MORALES, identificado con cedula de

ciudadanía 18'202.001 de Villagarzon – Putumayo, y no EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES". (ver respuesta ejercicio).

2

En mérito de lo anterior se puede inferir razonablemente que es imposible que el fallecido EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES muerto el 28/06/1997 y el exguerrillero alias "EL MOCHO" sean la misma persona. Consecuente con lo anterior es resulta impertinente que NAVARRO MORALES sea jurídica y penalmente responsable por hechos posteriores cometidos a la fecha de su muerte.

4. El 18 Julio de 2014 mediante proceso de radicado 9883 E.D, la fiscalía 41 especializada de extinción de dominio resuelve iniciar oficiosamente el trámite de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes del señor EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES, la señora RUBIELA RENZA y su núcleo familiar.

La fiscalía basa el inicio del proceso de Extinción del Derecho de Dominio contra del señor EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES, RUBIELA RENZA y su núcleo familiar; Atendiendo el acuerdo de Cooperación Judicial en materia penal suscrito entre España y Colombia. De acuerdo a la justicia española el señor EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES, fue investigado por vínculos con la organización separatista ETA cuyo objetivo es la atentar contra personalidades colombianas en territorio Español. Hechos ocurridos en 2002 - 2004. (Ver resolución inicio pagina 5.)

Referente a la señora RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, esta fue vinculada al proceso por ser la compañera permanente del señor EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES hasta el 28/06/1997, día en que falleció en hechos violentos. (ver registro civil de defunción).

RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, es madre de EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA (hijo), JARISON NAVARRO RENZA Y LORENY JULIETH NAVARRO RENZA. Exesposa de NELSON LUGO CASTRO.

5. El 3 de octubre de 2014, RUBIELA ISABEL RENZA y NELSON LUGO CASTRO a través de su apoderada se notifican de la resolución de inicio y el 08 de octubre del 2014, se radica en secretaria Recurso de Apelación contra Resolución de inicio; a la fecha, pese a que la última actuación del despacho respecto de Renza Rojas y su núcleo familiar fue el 28 de abril de 2017, donde resolvió en los numerales 3 y 4, numeral 3. "CONCEDER en EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la abogada HIMNIRIDE MAYEDITH MAIGUAL, apoderada de ISABEL RENZA ROJAS, NESTOR LUGO CASTRO, EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA y EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA...).

Numeral 4. (se Dispone Remitir la actuación original de este proceso a la fiscalía delegada ante el tribunal superior de Bogotá, extinción de dominio, para lo de su competencia). (anexo 47)

6. Mediante auto del despacho, de fecha 21/02/2018, pasa al despacho de la fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal, el radicado 78095 (9883 E.D), proveniente de la fiscalía 31 de la dirección nacional especializada de extinción de dominio, para que se resuelva los recursos de apelación interpuestos por los abogados: Paulina Vivian Tapias Galindo, Paula Andrea Jiménez Gonzales y Efraín Rodríguez. En contra de la resolución 9883 del 18/07/2014. Es esta etapa del proceso la fiscalía especializada 31 es negligente y **OMITE** incluir el recurso de apelación en efecto devolutivo, que fue concedido en la misma resolución a la apoderada HIMNIRIDE MAYEDITH MAIGUAL. (anexo 48)

7. De acuerdo con lo resuelto por la fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal, este despacho resolvió; ABSTENERSE de admitir los recursos interpuestos Mediante auto de la fiscalía especializada 31, de fecha 21/02/2018, y declara la NULIDAD parcial de la actuación, con la finalidad que se rehaga el procedimiento de notificación. El estado actual del proceso en secretaria general de extinción del derecho de dominio es Al despacho desde el 16/08/2018. (anexo 49)

la fiscalía no ha sido diligente en el desarrollo del proceso 9883 E.D y brinda incertidumbre acerca de la duración indefinida del proceso; conducta en contrario al principio de celeridad y debido proceso. con el agravante que es contrario a la norma vincular en proceso de Extinción del Derecho de dominio a RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, NELSON LUGO CASTRO, EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES (padre / fallecido), EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA (hijo), JARISON NAVARRO RENZA Y LORENY JULIETH NAVARRO RENZA, cuando la conducta de estas personas no incurre en ninguna de las causales descritas en art. 2 de la ley 793 de 2002, Ley de Extinción de Dominio.

8. Por medio de resolución de inicio del proceso 9883 se afectaron los siguientes bienes con medida cautelar:

- I. Matrícula inmobiliaria 370-32792 escritura 1976 20.04.2007 notaria 07 bien inmueble ubicado en la dirección calle7 #10-104, adquirido en 2007 mediante crédito Hipotecario, a nombre de RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS y NELSON LUGO CASTRO
- II. Vehículo de placas DVT-368. A nombre de EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES.
- III. Vehículo de placas EQM_37B. a nombre de RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS.
- IV. Matrícula inmobiliaria 370-690695 escritura 210 12.02.2002 notaria 05 bien inmueble ubicado en lote vereda alto aguacatal corregimiento de Golondrinas- valle del Cauca, a nombre de EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA (hijo), JARISON NAVARRO RENZA Y LORENY JULIETH NAVARRO RENZA

9. La conducta negligente y omisiva del ente investigador al no proceder como lo establece el manual de procedimientos de fiscalía en el sistema penal acusatorio; indujo, al juzgador en diferentes procesos en defecto factico en la correcta apreciación y valoración de la prueba, como consecuencia, el señor EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES, ha sido sentenciado y condenado por diferentes delitos, siendo este inocente; Otra de las consecuencias de la negligencia del ente investigador es permitir que se siga Menoscabando derecho al buen nombre y a la honra del señor NAVARRO MORALES y de su familia. Hoy en día el nombre de EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES es reconocido en la sociedad como un guerrillero y delincuente internacional de alta peligrosidad.

Procesos conocidos mediante plataforma de la Rama judicial, Consulta de procesos:

4100131070012006009700 – Homicidio
41001310700120090012100 – Homicidio
41001310700120090012102 – Homicidio
41001310700120100009800 – Despacho comisorio
41001310700120100003400 - Despacho comisorio
Proceso 9883 Extinción del derecho de Dominio

Por otro lado, su familia; mediante apoderada ha recurrido diligentemente al proceso de Extinción de Dominio, proceso que representa un desgaste económico y psicológico para la familia del señor EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES, quienes han tenido que sufrir las consecuencias de la conducta negligente de los órganos de investigación, se han visto forzados a defender el derecho a conservar los bienes que son todo su patrimonio; bienes, fruto de su trabajo y de la vida honesta que tiene cada uno de sus integrantes.

DERECHOS Y FUNDAMENTOS

4

Artículo 15 de la constitución política de Colombia. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 86 de la constitución política, la acción de tutela procede cuando alguien, ante situaciones concretas y particularizadas, siente vulnerados sus derechos fundamentales y demanda su protección; porque, de una u otra manera, esta violación será atribuida al estado por ser a este a quien compete, con acciones positivas de sus entes, asegurar la realización real y efectiva del nivel mínimo de libertad, participación y realización personal, garantizando la constitución política.

Artículo 29 de la constitución política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- a. **DERECHO AL DEBIDO PROCESO y Seguridad Jurídica-** Sentencia SU-394 del 28 de julio de 2016 Vulneración por no observarse la regla constitucional de plazo razonable en el trámite de un proceso de extinción de dominio

La acción de tutela es el mecanismo judicial eficaz para lograr que las autoridades judiciales encargadas del trámite y juzgamiento del proceso extintivo adopten sus determinaciones en un plazo razonable, cuando el investigado ha sido diligente en aceptar los requerimientos judiciales realizados y contribuir en el eficiente desarrollo de la investigación.

- b. **DERECHO A UN DEBIDO PROCESO EN UN PLAZO RAZONABLE-** *Se exhorta a las autoridades para que diseñen y ejecuten un plan de acción que permita evacuar con observancia del principio de celeridad los procesos de extinción de dominio*

Ley 270 de 1996– Estatutaria de la Administración de Justicia – señala una serie de principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad (art. 4) la eficiencia (art. 7) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso (art. 9).

Para la Sala, como lo ha expresado esta Corporación, *“quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”*. Por lo anterior, no dictar las providencias en los términos de ley vulnera, *prima facie*, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia.

c. sentencia T-442 de 1994, la Corte señaló: ERROR FACTICO

“(…) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”.

la tutela será procedente ante un error fáctico, *“El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto*

d. Sentencia T-653/14 La suplantación de identidad y la vulneración del debido proceso: en la referente la corte ha manifestado:

El desarrollo del proceso penal constituye una cadena de actos procesales diseñados por la ley. Tanto los funcionarios que toman decisiones definitivas como quienes investigan están en la obligación de seguir las pautas normativas que se han establecido. Es así como un juez penal no puede fallar si no existe la acusación de un fiscal y este, a su vez, no puede imputar una conducta a persona que no haya sido investigada por las autoridades judiciales, como tampoco es factible proferir condena sin que exista una correcta identificación e individualización del sindicado, lo que no exime al juez de advertir y corregir los errores judiciales.

Condenar a una persona en un proceso penal, es el resultado de un concurso de actuaciones que realizan distintas entidades especializadas, en las que fiscal y juez toman las decisiones trascendentales de acusar y juzgar al procesado, quien ha sido identificado previamente. De las autoridades intervinientes se espera una actuación diligente que supone advertir irregularidades e inconsistencias cuando se trata de individualizar al sindicado de cometer un ilícito.

artículo 114 del Código de Procedimiento Penal la Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene como una de sus atribuciones investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en aras de lo cual podrá coordinar y direccionar a la Policía Judicial en su labor de investigación.

En virtud de lo anterior, la labor de verificar la correcta identificación o individualización del imputado, con el fin de prevenir errores judiciales corresponde, en principio, a la Fiscalía General de la Nación. Al efecto se establece como mecanismo de identificación el documento de identidad y, en caso de no presentarse, el registro de la tarjeta decadaactilar, lo que se debe verificar con los documentos obtenidos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dicha norma además establece que en caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realice la confrontación deberá remitirse de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de expedir la copia de la fotocédula. Si no aparecen los archivos en la Registraduría se registra de manera única y excepcional con el nombre con que se identificó el sindicado y se procede a la asignación de un cupo numérico.

PETICIONES:

1. ordene a la Fiscalía 31 Especializada de Extinción del Derecho de Domino, la desvinculación y levantamiento de medidas cautelares impuestos a los bienes en cabeza de RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, NELSON LUGO CASTRO, EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES (padre / fallecido), EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA (hijo), JARISON NAVARRO RENZA Y LORENY JULIETH NAVARRO RENZA, afectados por la resolución de inicio de Julio 18 de 2014 en el proceso 9883 E.D.
2. Ordene a la Fiscalía General de la Nación, autoridades jurisdiccionales y/o a quien corresponda, que mediante sentencia aclaratoria; informen y aclararen el yerro cometido contra el señor EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES, el cual es vinculado en múltiples procesos penales por hechos ocurridos, posteriores a la fecha de su muerte, El 28 de junio de 1997. Y de esta forma se restablezca el derecho a al buen nombre y honra a NAVARRO MORALES y su núcleo familiar.

Procesos conocidos:

4100131070012006009700 – Homicidio
41001310700120090012100 – Homicidio
41001310700120090012102 – Homicidio
41001310700120100009800 – Despacho comisorio
41001310700120100003400 - Despacho comisorio
Proceso 9883 Extinción del derecho de Dominio

PRUEBAS DOCUMENTALES

Señor juez, solicito tener como tales las siguientes;

1. Fotocopia poder
2. Registro civil de defunción
3. Copia respuesta Cuarta División, Novena Brigada.
4. 2. Declaraciones juramentadas
5. Resolución de inicio de Extinción del Derecho de Dominio
6. Recurso de apelación.
7. Auto del 21/02/2018 de la unidad delegada ante el tribunal superior para la E.D.
8. Auto 08/03/2018 que resuelve recursos de apelación.
9. Registro de procesos penales, en los que se encuentra vinculado Edgar Gustavo Navarro Morales.
10. Registro fotográfico Edgar Gustavo Navarro Morales.

ACCION DE TUTELA RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA (hijo),
JARISON NAVARRO RENZA Y LORENY JULIETH NAVARRO RENZA

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en diagonal 50 sur #61-31 barrio Rincón de Venecia
en Bogotá D.C. Celular: 3114622064 Correo electrónico mayedith-06@hotmail.com

7

Total paginas 51

Del señor Magistrado;



HIMNIRIDE MAYEDITH MAIGUAL RENZA
C.C 1010194058 de BOGOTÁ D.C.
TP. 257966 EXP -HCSJ

PODER ESPECIAL

MAGISTRADO Decreto 2591 de 1991

FISCALÍA 31 Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio.

Radicado: 9883 E.D.

Ref. PODER ESPECIAL.

RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA, JARISON NAVARRO RENZA y LORENY JULIETH NAVARRO RENZA, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Cali -Valle, identificados como aparece al pie de las firmas, de nacionalidad COLOMBIANOS, por medio del presente documento conferimos **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, a la Abogada **HIMNIRIDE MAYEDITH MAIGUAL** mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., profesional en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 257966, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente judicialmente en todas las etapas del proceso de Extinción de Dominio que cursa en ese despacho.

Esta apoderada está facultada para interponer Acción de Tutela a fin de hacer garantizar nuestros Derechos Constitucionales, además queda revestida de todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Poderdantes,

Rubiela Renza R.
RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS
C.C: 40'620.928 de Curillo - Caquetá

Edgar Gustavo Navarro Renza.
EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA
C.C: 1'143.846.757 de Cali - Valle

Jarison Navarro.
JARISON NAVARRO RENZA
C.C: 1'107.064.569 de Curillo - Caquetá

Loreny Renza.
LORENY JULIETH NAVARRO RENZA
C.C: 1'143.866.749

Acepto, HIMNIRIDE MAYEDITH MAIGUAL RENZA
C.C No 1.010.194.058 de Bogotá. TP. 257966
Celular: 3114622064
Correo: mayedith-06@hotmail.com
Diagonal 50 sur #61-31 B/ Rincón de Venecia – Bogotá, D.C.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



22106

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dos (02) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció:

RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0040620928 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Rubielarenza R.

----- Firma autógrafa -----



2pwotew5ghdn
02/01/2018 - 16:32:21:691



EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1143846757 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Edgar Gustavo Navarro Renza

----- Firma autógrafa -----



1ph6hwi44ki
02/01/2018 - 16:33:10:995



JARISON NAVARRO RENZA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1107064569 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jarison Navarro

----- Firma autógrafa -----



1amaeudogqgm
02/01/2018 - 16:34:00:840



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, en el que aparecen como partes RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA, JARISON NAVARRO RENZA y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali
CALLE 14 N.º 14-100, CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 310 450 1414
www.registraduria.gov.co



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



22204

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (09) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció:

LORENY JULIETH NAVARRO RENZA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1143866749 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Loreny Renza

----- Firma autógrafa -----



4imfp0jscy1q
09/01/2018 - 10:42:59:231



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

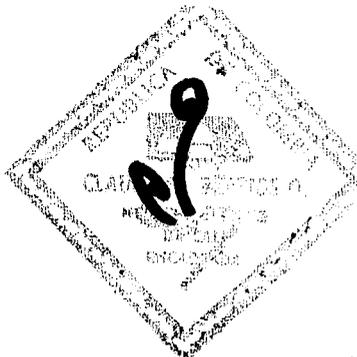
Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, en el que aparecen como partes LORENY JULIETH NAVARRO RENZA y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

[Firma manuscrita]



CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYÁS
Notaria catorce (14) del Círculo de Cali - Encargada

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4imfp0jscy1q*



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
BOGOTÁ, D. C.
11/01/2018

Señores

FISCALÍA 31 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO.

Ref. PODER ESPECIAL.
Radicado: 9883 E.D.

EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA, JARINSON NAVARRO RENZA Y LORENY JULIETH NAVARRO RENZA, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Cali (Valle), identificados como aparece al pie de las firmas, de nacionalidad COLOMBIANOS, por medio del presente documento conferimos **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, a la Doctora **HIMNIRIDE MAYEDITH MAIGUAL** mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 257966, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro Nombre y Representación nos represente en el proceso de Extinción de Dominio que cursa en su despacho.

Poderdantes,

Edgar Gustavo Navarro Renza
EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA
C.C. 1.143.846.757 de Cali

Jarinson Navarro
JARINSON NAVARRO RENZA
C.C. 1.107.064.569 de Cali

Loreny Renza
LORENY JULIETH NAVARRO RENZA
C.C. 1.143.866.749 de Cali

Acepto,
Himniride Mayedith Maigual Renza
HIMNIRIDE MAYEDITH MAIGUAL RENZA
C.C 1.010.194.058 de Bogotá.
TP. 257966
Celular: 3114622064-3115326178

	RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
	JUZGADO
	ALCALDIA - CAQUETA
DILIGENCIA DE REPRESENTACION PERSONAL (AR. 84 C.P.C.)	
COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)	
Señor (a) <i>Jarinson Navarro Renza</i>	
Quien exhibió la C.C. Nro.	<i>1.107.064.569</i>
de	<i>Cali</i>
TP Nro.	
Firma	<i>Jarinson Navarro</i>
Fecha	<i>03-Febrero-2016</i>



EJÉRCITO NACIONAL
CUARTA DIVISIÓN
NOVENA BRIGADA



Neiva, 26 de diciembre de 2003

No. 10491 / DIV4-BR9-B14-828

ASUNTO : Respuesta Petición

AL : Señora
RUBIELA RENYA ROJAS
Carrera 16 No. 33 F - 35
Barrio Girardot tel : 4487838
Cali (Valle)

En referencia a su oficio de fecha 10 de diciembre de 2003, me permito informarle que su petición se oficio al Juez 64 de Instrucción Penal Militar, con sede en esta ciudad, quien adelanta la investigación penal por la muerte del exguerrillero (alias "MOCHO"), quien nos informó que de acuerdo a la misiones de trabajo realizadas por el C.F.I., se pudo establecer el verdadero nombre del occiso es el de "VICTOR HUGO ~~XXXXXXXXXX~~ MORALES", quien se identificaba con el número de cédula No. 18.202.001 expedida en ~~Valle~~ y no el de EDGAR GUSTAVO NAVARRO", como se informó inicialmente.

Por lo anterior, este Comando difundirá a través de boletines de prensa, aclarando esta situación, y de esta manera cumplirá su petición.

Coronel ~~HUGO MORALES DURÁN~~ DURAN
Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Novena Brigada

Anexo

2012

**GRANDES DECISIONES
QUE MARCAN DIFERENCIA**

2015



INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL

DECLARACION EXTRAJUICIO

N1320-33-01-019

Ante el Despacho de la inspección de policía Municipal de Valparaíso Caquetá, hoy 09 de Octubre del año 2014, compareció WILBER PARRA UNI mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N16.190.676 expedida en Valparaíso Caquetá, con el fin de dar cumplimiento a la citación que se le hiciera. Acto seguido el funcionario en cumplimiento al art.25 de la ley 962 del 2005 y lo dispuesto por el art.33 de la Constitución política de Colombia, y demás normas concordantes; procede a recibirle la presente declaración y el declarante prometió decir la verdad, solo la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir, sobre sus generales de ley. EXPUSO: Mis nombres y apellidos, son como quedaron dichos y escritos anteriormente, de estado civil soltero, natural de residente en el Barrio la Esperanza de Valparaíso Caquetá, estudios secundarios, de ocupación contratista del Municipio de Valparaíso Caquetá, sin impedimentos de ley. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si conoce de vista, trato y comunicación al señor JARISON NAVARRO RENZA identificado con la C.C.N 1.107.064.569 expedida en Cali Valle, en caso afirmativo, cuánto tiempo hace, donde y porque medios lo distinguió? CONTESTO: Si lo distingo hace varios años, porque él es hijo del señor GUSTAVO NAVARRO, es Ganadero en esta Región o Municipio. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si por el conocimiento que tiene de mí, es cierto y le consta que mi padre quien en vida se llamo EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES, identificado con la cédula N18.101.790 de Villa Garzón Putumayo, murió en forma violenta el día 28 de junio del año 1997, en el casco urbano de Valparaíso Caquetá, que las diligencias de levantamiento las practico las Autoridades de este Municipio y de igual manera lo relacionado a la necroxia fue por parte del hospital local. CONTESTO: Si es cierto, ese hecho fue de amplio conocimiento en el Municipio, por cuanto el pastuso NAVARRO era muy conocido en la Región. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si tiene algo más que decir, corregir, suprimir en la presente diligencia. CONTESTO: No señor, no siendo otro el objeto de la presente, se termina y se firma por los que en ella intervinieron como aparece

EL DECLARANTE,

WILBER PARRA UNI 16190676 UMC

EL INSPECTO,

HERIBERTO PEREZ RAMIREZ



Palacio Municipal
Calle 11 No 3 - 50 Barrio El Centro
www.valparaiso-caqueta.gov.co
E-mail:
Celular: 3117318374

2012

**GRANDES DECISIONES
QUE MARCAN DIFERENCIA**

2015



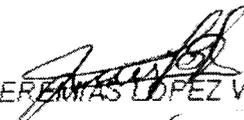
INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL

DECLARACION EXTRAJUICIO

N1320-33-01-020

Ante el Despacho de la inspección de policía Municipal de Valparaíso Caquetá, hoy 09 de Octubre del año 2014, compareció GEREMÍAS LOPEZ VILLABAL mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N17.043.802 expedida en Bogotá D.C. con el fin de dar cumplimiento a la citación que se le hiciera. Acto seguido el funcionario en cumplimiento al art 25 de la ley 962 del 2005 y lo dispuesto por el art 33 de la Constitución política de Colombia, y demás normas concordantes, procede a recibirle la presente declaración y el declarante prometió decir la verdad, solo la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir, sobre sus generales de ley. EXPUSO: Mis nombres y apellidos, son como quedaron dichos y escritos anteriormente, de estado civil Viudo, natural de Icononzo Tolima, residente en el Barrio la Jardín de Valparaíso Caquetá, estudios primarios, de ocupación agricultor, sin impedimentos de ley. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si conoce de vista, trato y comunicación al señor JARISON NAVARRO RENZA identificado con la C.C N 1.107.064.569 expedida en Cali Valle, en caso afirmativo, cuánto tiempo hace, donde y porque medios lo distinguió? CONTESTO: Si lo distingo hace 21 años, porque él es hijo del señor GUSTAVO NAVARRO, es Ganadero en esta Región o Municipio. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si por el conocimiento que tiene de mí, es cierto y le consta que mi padre quien en vida se llamo EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES, identificado con la cédula N18.101.790 de Villa Garzón Putumayo, murió en forma violenta el día 28 de junio del año 1997, en el casco urbano de Valparaíso Caquetá, que las diligencias de levantamiento las practico las Autoridades de este Municipio y de igual manera lo relacionado a la necroxis fue por parte del hospital local. CONTESTO: Si es cierto, ese hecho fue de amplio conocimiento en el Municipio, por cuanto el pastuso NAVARRO era muy conocido en la Región. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si tiene algo más que decir, corregir, suprimir en la presente diligencia. CONTESTO: No señor, no siendo otro el objeto de la presente, se termina y se firma por los que en ella intervinieron como aparece.

EL DECLARANTE,


GEREMÍAS LOPEZ VILLABLA

EL INSPECTO,


HERIBERTO PEREZ RAMIREZ



Palacio Municipal
Calle 11 No 3 - 50 Barrio El Centro
www.valparaiso-caqueta.gov.co
E-mail:
Celular: 3117318374



DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADAS
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA CUARENTA Y UNO ESPECIALIZADA

Bogotá D. C., Julio dieciocho (18) de dos mil catorce (2014).

Rad: 9883 E. D.

I ASUNTO A TRATAR

Corresponde estudiar la viabilidad de dar INICIO de manera oficiosa a la acción de extinción del derecho de dominio en relación a bienes en cabeza de los señores NAVARRO MORALES EDGAR GUSTAVO, VARGAS SALAZAR VICTOR RAMON, ROPERO SUAREZ EMIRO DEL CARMEN, GRANDA ESCOBAR RODRIGO, ZABALA PADILLA OMAR ARTURO, GARCÍA REMEDIOS MARTÍN LUCIANO, MAURO NAVARRO PORTILLA, RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, GLORIA LUCY QUICENO ARANGO, DIEGO LEONARDO VARGAS QUICENO, INGRID JOHANA LOPEZ BUITRAGO, ANGIE ANDREA ROPERO LOPEZ, ROSALBA GONZALEZ BRAVO, ANGELICA GRANDA GONZALEZ, GRANDA ESCOBAR ANIBAL, GRANDA ESCOBAR OCTAVIO, GRANDA ESCOBAR RUBEN DARIO, GRANDA ESCOBAR HUMBERTO, GRANDA ESCOBAR OLGA LUCIA, OMAR ARTURO ZABALA PADILLA, YANETH STELLA ZABALA PADILLA, GLORIA NELCY ZABALA PADILLA.

II PRECISIÓN NECESARIA

Se torna imperativo aclarar que dentro de esta actuación se afectan bienes en cabeza de consanguíneos del señor RODRIGO GRANDA ESCOBAR, tema que se ha desarrollado en sentencias de las altas Cortes, entre ellas la providencia en sede de tutela 20547 Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil cinco (2005) en la cual se hace mención: " Teniendo en cuenta que las reglas de la lógica y la experiencia nos enseñan que, si varios miembros de un grupo familiar son prósperos económicamente hablando, éstos no dejarán desamparados al resto de

sus parientes, en especial tratándose de la madre, los hermanos, la esposa o los hijos. Por el contrario, todo no indica que los primeros suelen comportarse de una manera bastante generosa con los segundos." "Igualmente, si aquellos familiares tan boyantes han obtenido sus ingresos patrimoniales de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico, es más común observar que los bienes adquiridos por dichos delincuentes aparezcan a nombre de sus allegados y otra personas de su confianza, para así eludir la acción de las autoridades."

En lo sustancial la alta Corporación de justicia, señala que : " Ahora bien, aunque no se puede asegurar categóricamente la procedencia ilícita de los bienes en éstos casos (y por ende no hay lugar a hablar de la causal del numeral 2 del artículo 2 de la ley 793 de 2002), lo cierto es que se ha logrado establecer un muy probable nexo de causalidad entre las actividades delincuenciales realizadas por parte del clan familiar y los bienes que supuestamente adquirieron aquellos otros integrantes que, por lo que se sabe, no causaron grave deterioro de la moral social."

Se advierte en la citada providencia, que se debe expresar un argumento, no una hipótesis; debe existir una prueba, no una conjetura; en la medida que el Estado tiene "la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permitan concluir que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas y además obedece al ejercicio de actividades ilícitas".

Nótese sobre el presente asunto, que en la fase previa se han afectado bienes en cabeza de familiares del señor RODRIGO GRANDA ESCOBAR que han guardado silencio, y se destaca que se trata de un proceso de naturaleza civil , jurisdicción donde suele considerarse indicio adverso la no contestación de una demanda, con la precisión que en esta jurisdicción corresponde al afectado ejercer sus derechos mediante prueba dinámica, que difiere de la prueba estática, en la cual el Estado queda exonerado del deber de demostrar que la procedencia de los bienes es ilícita.

Procede manifestar desde ya que los afectados tienen todas las alternativas jurídicas y probatorias para justificar origen u fuentes de sus bienes, y no se trata de un acto arbitrario o caprichoso que se hayan dictado medidas cautelares en la fase previa, toda vez, que la ley 793 del 2002 y la modificación que introdujo la Ley 1453 del 2011.

En efecto, la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contar prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, para ello estipula de causales que dan vía a sus prosperidad, entre ellas la reseñada en el numeral 2:" el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita ", con la condicionante que el afectado

deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

La H. Corte Constitucional en sentencia C 740 de 2003, suministro el siguiente criterio orientador en relación a la precitada causal: "Este numeral constituye también un claro desarrollo del Artículo 34 de la Constitución Política pues da lugar a la declaración de extinción de dominio "Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita". Dos observaciones deben realizar la Corte en relación con este numeral. Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto".

"En relación con este punto, en la Sentencia C-1007-02, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, se hicieron las siguientes consideraciones que la Corte retoma: Con los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito. En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucional alguno. Se refiere a los bienes, que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, esta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas".

"Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, quien a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o fraude. Se trata entonces, de un desarrollo legislativo compatible con los fundamentos constitucionales de la acción de extinción de dominio, motivo por el cual la Corte declarará la exequibilidad del numeral 2) del artículo 2° de la Ley 793 de 2002".

En el artículo 2 numeral 2 parágrafo 3, de la Ley 793 de 2002 dispone que, son actividades ilícitas las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes, y es un evento notorio que el señor ROGRIGO GRANDA, ha sido condenado por el delito

de REBELION (orden constitucional) e involucrado en actividades de terrorismo (seguridad pública), y obvio resulta establecer y probar por parte de quienes han sido afectados con medidas cautelares, el origen o fuente usos y rutas de sus respectivos patrimonios.

Entre las actividades ilícitas tarifaras en la precitada norma se encuentra las que atenten contra la seguridad pública, el régimen constitucional y legal, y el secuestro, respetándose a los terceros de buena fe exentos de culpa, calificada.

Acción que tiene la particularidad de tramitarse independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos, máxime cuando es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, inclusive, procederá respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes correspondan a cualquiera de los eventos previsto en el artículo 2 de la referida Ley.

Hasta este estadio procesal, se ha establecido bienes en cabeza del señor RODRIGO GRANDA ESCOBAR, y por mandato legal sus consanguíneos están en la obligación de allegar elementos probatorios con la eficacia y utilidad de suministrar conocimiento y convencimiento que bajo ninguna circunstancia el prenombrado señor les ha canalizado recursos en la adquisición de sus bienes.

Por razones superiores, y habida consideración que el señor RODRIGO GRANDA ESCOBAR, actúa como vocero en los diálogos o negociaciones de paz entre el gobierno y las FARC, discusiones que se están llevando a cabo en la Habana, Cuba, cuyo objetivo es la terminación del conflicto buscar la paz con justicia social por medio del diálogo, que se iniciaron formalmente el 18 de octubre de 2012, en prevalencia del derecho sustancial y no generar afectación a dicho dialogo, se dispone que se tendrá vigente en este trámite, las medidas cautelares de embargo y suspensión del derecho dispositivo, y en tal virtud no se ejecutara el secuestro de los bienes en aras que los afectados tengan la oportunidad de acreditar, como quedo anotado, que ningún recurso de los bienes que ostentan tienen ruta, fuente y uso ilícito.

Procede aclarar, que con posterioridad se designara grupo de contadores para conocer el perfil económico de los afectados y si fuere el caso, adicionar entre las causales la prevista en el numeral 1, sin que tal circunstancia impida que en este estadio procesal se emita la orden de inicio bajo el auspicio de la causal 2.

III RAZON DE SER DE ESTA ACCIÓN

Mediante oficio 1058 DIRAN PROED 29, de marzo 2 de 2010 remitido a la Jefatura de la Unidad, se solicita apertura de investigación con fines de extinción de dominio, en fundamento al listado de quienes fueron vinculadas a un proceso penal por el Juez Español Eloy Velasco, magistrado de la Audiencia Nacional, instancia penal Española, investigados por vínculos con la organización separatista ETA cuyo objetivo es la de atentar contra personalidades Colombianas en territorio Español, con la presunta colaboración gubernamental de las autoridades Venezolanas.

Con destino a la actuación, se acompañó prueba trasladada de autoridad judicial de España, al amparo de lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre dicho Reino y la República de Colombia, suscrito en Bogotá el 29 de mayo de 1997.

Es así que, el JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION NUMERO SEIS DE MADRID, certifico que en el SUMARIO 75/09 se investiga el presunto delito de Terrorismo, CC1 F 165 y ss.

1-Respecto a EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES, se acordó su procesamiento en fecha 24-2-2010 por un delito de conspiración para cometer homicidios terroristas, habiéndose acordado en la misma fecha su prisión provisional, su busca, captura internacional, habiéndosele declarado rebelde en fecha 5-9- 2012.

2- VICTOR RAMON VARGAS SALAZAR, con fecha 8-3- 2012 se dejó sin efecto su procesamiento acordado en auto de fecha 24-2-2010.

3- EMIRO DEL CARMEN ROPERO SUAREZ, se acordó su procesamiento en fecha 24-2-2010 por un delito de colaboración con banda armada terrorista, habiéndose acordado en la misma fecha su prisión provisional, su busca y, ordena captura internacional, habiéndosele declarado rebelde en fecha 5-9- 2012.

4-RODRIGO GRANDA ESCOBAR, se procesamiento en fecha 24-2-2010 por un delito con banda armada terrorista, habiéndose acordado su prisión provisional, búsqueda internacional, habiéndosele declarado rebelde en 2010. dejó sin efecto su procesamiento acordado en auto de fecha 24- 2-2010

5-REMEDIOS GARCIA, con fecha 7- -2012 se dejó sin efecto su procesamiento acordado en auto d fecha 24-2- 2010

6- LUCIANO MARTIN, se acordó su procesamiento en fecha 24-2-2010 por un delito de colaboración con banda armada terrorista, ordenándose su prisión provisional, búsqueda y captura internacional, habiéndosele declarado rebelde en fecha 15-3-

2010.

En auto de procesamiento del veinticuatro de febrero de dos mil diez el Juzgado de Instrucción 6 de Madrid, hace relación del aspecto factico que soporta dicho enjuiciamiento, y precisa que Tanto las fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), como la Organización Euskadi Ta Askatasuna (ETA), son organizaciones terroristas que tienen por objeto subvertir el orden constitucional de los Estados democráticos en los que desarrollan sus actividades criminales, Colombia y España respectivamente, no dudando en usar la violencia para conseguirlos, estando declaradas como tales por la Decisión de 17 de junio de 2002 de la UE, e incluidas en el Anexo de organizaciones terroristas establecido por la posición Común 17/05/2004.

Puntualiza que a lo largo de la historia han mantenido relaciones coordinadas algunos de sus miembros entre sí, de modo y manera que se han ayudado mutuamente a la hora de conseguir lograr algunos de sus ilícitos objetivos. Ya en 1993 se intervino a los dirigentes de ETA Carlos Almorza Arrieta (Pedrito de Andoaín) y José María Dorronsoro Malaxechevarría documentación informática titulada "Mariotik 93 otsaila" en la que figura una carta de febrero del 1993 en se detallaba la reunión que el etarra residente en Cuba Jokin Gorostidi Artola @ Haritza (ya fallecido) como miembro de la Comisión de Deportados de ETA, y sus relaciones con la FARC.

La detención en marzo de 1999 en París de los dirigentes de ETA José Javier Arizcuren Ruiz, José Ignacio Herrán Bilbao y Jon Mirena San Pedro Blanco en posesión de un documento titulado "A./JOSE/BILDUMA" narraba actividades de miembros de ETA con explosivos y armas en la selva venezolana-colombiana.

En noviembre de 1999 el comité ejecutivo de ETA interesó el establecimiento de relaciones oficiales con las FARC, con el objeto de exportar al extranjero sus tácticas y técnicas en la acusación de terror y aprender experiencias ajenas igualmente en ese ilícito campo, manteniéndose contactos entre ambas organizaciones, actuando en todo momento como interlocutor de ETA el responsable del colectivo en Cuba JOSE ANGEL URTIAGA MARTINEZ.

Durante el año 2002, se intervino en una actuación contra las FARC en Colombia material muy similar al utilizado por ETA, destacando dos vehículos bomba preparados y en fase de estarlo pronto, varios radio-mandos, emisores marca Kenwood TH22, un lanzador de "cilindros bomba" y granadas de mortero, siendo que uno de los detenidos de las FARC, Rosember Gutiérrez Puertas declaró haber asistido junto a dos individuos más a un curso de adiestramiento en electrónica y explosivos impartido por Javier Tanga que a su vez lo habría recibido fuera de Colombia por miembros de la organización terrorista ETA,

entrenamientos que prosiguieron en 2003 en campamentos de las FARC con cuatro dirigentes de ETA, en el curso de cuyas sesiones se decidió fortalecer las relaciones oficiales entre ambas organizaciones e intercambiarse experiencias en procedimientos y técnicas terroristas.

Para la organización de tales intercambios, intervinieron EMIRO DEL CARMEN ROPERO SUAREZ, @ "RUBÉN ZAMORA", comandante del Frente 33 de las FARC-EP, RODRIGO GRANDA ESCOBAR, @ "Ricardo", @ "Ricardo Granda" @ "Canciller", VICTOR RAMÓN VARGAS SALAZAR @ Chato, miembro de la FARC, EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES @ el Mocho, miembro de la Farc, REMEDIOS GARCIA ALBERT, @ "Remedios", @ "Irene", @ "Soraya", @ "La médica", miembro de la Comisión Internacional de las FARC que despachaba asuntos con el Comandante LUCIANO MARTÍN ARANGO @ "Iván Márquez". Omar Arturo ZABALA PADILLA, @ "Lucas GUALDRÓN", miembro de la Comisión Internacional de las FARC y responsable de las FARC-EP en Europa. Rodrigo GRANDA ESCOBAR alias "Ricardo", es quien mantiene relación con el responsable del colectivo de ETA en Venezuela (Arturo CUBILLAS FONTAN), y será el encargado de contactar con la dirección de la organización en Francia, para concretar una reunión a celebrar en la segunda quincena de enero de 2004 entre un representante de ETA y "Raúl Reyes".

La autoridad Española da conocimiento que el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala que una vez que resulten indicios racionales de criminalidad contra determinada persona se la declarará procesada y se entenderán con ella el resto de las diligencias, resultando que de lo actuado se desprende una participación directa e inmediata en los hechos de las personas prenombradas, razón por la que quedan procesados y sujetos a esta causa.

IV COMPETENCIA

Esta delegada es competente para iniciar de manera oficiosa el presente trámite de extinción del Derecho de Dominio, con fundamento en lo previsto en el artículo 11 de la Ley 793 del 2002 que prevé: "Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación directamente, o a través de los Fiscales delegados ante los jueces competentes para dictar la sentencia de extinción de dominio...".

V A BIENES INVOLUCRADOS EN LA ACCION DE EXTINCION

MEDELLÍN

1- MATRICULA: 001-755199 CIRCULO 001 MEDELLÍN- ENVIGADO DIRECCION DEL INMUEBLE: CLL 48 # SUR 39 — 57 URBANIZACIÓN GUAYACAN DE LA PLAZA P.H SOTANO 1 PARQ. No. 114 DOC. ESCRITURA: 3736 FECHA: 24-05-2001 NOTARÍA 15 DE MEDELLIN ANOTACION: 8 DE: CONAVI BANCO COMERCIAL S.A A: GRANDA ESCOBAR OCTAVIO A: VIVEROS ABISAMBRA GLORIA SOFIA VALOR ACTO: 85.536.000

2- MATRÍCULA: 001-755216 CIRCULO REGISTRAL: 001 MEDELLÍN ENVIGADO DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: CLL 48 SUR # 39 — 57 URBANIZACIÓN GUAYACAN DE LA PLAZA P.H. CASA No. 160 DOC. ESCRITURA: 3736 FECHA: 24-05-2001 NOTARÍA: 15 DE MEDELLIN ANOTACIÓN: 8 DE: CONAVI BANCO COMERCIAL S.A A: GRANDA ESCOBAR OCTAVIO A: VIVEROS ABISAMBRA GLORIA SOFIA VALOR ACTO: 85.536.000

3- No. MATRICULA: 001-474319 CIRCULO REGISTRAL: MEDELLÍN- DIRECCION DEL INMUEBLE: CLL 28 # 84 — 195 CONJUNTO RESID. MIRADOR DE LOS ALPES ETAPA A. SUB ETAPAS V Y VI APT. 403 EDIF # 7 "HOY APT. 467" DOC. ESCRITURA: 2818 FECHA: 16-07-1990 NOTARIA: 04 DE MEDELLIN ANOTACIÓN: 13 DE: ASESORÍAS TOBÓN PAZ Y CIA S EN C A: GRANDA ESCOBAR RUBEN DARIO A: ARANDA URRIAGO ELBA MERCEDES VALOR ACTO: 9.000.000

4- No. MATRICULA: 001-260810 CIRCULO REGISTRAL: 001 MEDELLÍN- SABANETA DIRECCION DEL INMUEBLE: CRA. 17 # 22 — 51 Y 17 CLL 22 Y 23 MANZ. B APT. I PISO. — CRA. 34 # 75 SUR — 31 DOC. ESCRITURA: 2818 FECHA: 16-07-1990 NOTARIA: 04 DE MEDELLÍN ANOTACIÓN: 13 DE: ASESORIAS TOBON PAZ Y CIA S EN C A: GRANDA ESCOBAR RUBEN DARIO A: ARANDA URRIAGO ELBA MERCEDES VALOR ACTO: 9.000.000 OCTAVIO GRANDA ESCOBAR Identificado con C.C. 19.156.973

BOGOTÁ

5- No. MATRÍCULA: 01N-5143161 CÍRCULO REGISTRAL: 01N MEDELLÍN — SAN PEDRO DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: VEREDA SAN PEDRO DOC. ESCRITURA: 2375 FECHA: 14-05-1998 NOTARIA: 04 DE MEDELLÍN FOLIO ABIERTO EN BASE 5118614 ANOTACIÓN: 3 DE: ORTIZ AVENDAÑO DANIEL OVIDIO A: GRANDA ESCOBAR OCTAVIO A: ARROYAVE ZAPATA GABRIEL JAIME A: VIVEROS ABISAMBRA GLORIA SOFIA VALOR ACTO: 500.000.

24
8.59

CAUCASIA

RUBEN DARIO GRANDA ESCOBAR Identificado con C.C. 19.348.153

6 No. MATRICULA: 015-18034 CIRCULO REGISTRAL: 015 CAUCASIA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: LOTE UBICADO BARRIO SAN RAFAEL PERIMETRO URBANO 172.20 MTS. CUADRADOS MATRICULA ABIERTA CON BASE EN 015 14295 DOC. ESCRITURA: 1016 FECHA: 15-11-1991 NOTARIA: DE CAUCACIA ANOTACIÓN: 2 DE: RAMIREZ ALVAREZ JOSE MARIA A: GRANDA ESCOBAR RUBEN DARIO VALOR ACTO: 100.000

7. No. MATRICULA: 015-20999 CAUCASIA U6 MTS CON 15 METROS PERIMETRO URBANO DE CAUCASIA BARRIO SAN RAFAEL, HOY VILLA GRANDA ESCRITURA: 667 FECHA: 27-07-1991 NOTARIA: DE CAUCACIA ANOTACIÓN: 2 DE: VILLADIEGO HERNANDEZ MANUEL NICANOR DE: ZEA DE VILLADIEGO LUCELLY A: GRANDA ESCOBAR RUBEN DARIO

8 No. MATRICULA: 015-27201 CIRCULO REGISTRAL: 015 CAUCASIA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: VEREDA CAUCASIA LOTE BARRIO SAN RAFAEL DOC. ESCRITURA: 328 FECHA: 23-08-1991 NOTARIA: DE VALDIVIA ABIERTO EN BASE FOLIO 015 14295 ANOTACION: 2 DE: MOLINA MOLINA JAVIER IGNACIO DE: PALACIO GOMEZ CARLOS A: GRANDA ESCOBAR RUBEN DARIO

9- No. MATRICULA: 015-66911 CIRCULO REGISTRAL: 015 CAUCASIA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: CLL 15A BARRIO VILLA GRANDA DOC. ESCRITURA: 897 FECHA: 21/09/2011 NOTARIA: ÚNICA DE CAUCASIA ANOTACIÓN: 1DE: MUNICIPIO DE CAUCASIA N.I.T. 890906445-2 A: GRANDA ESCOBAR RUBEN DARIO

BUCARAMANGA

YANETH STELLA ZABALA PADILLA I DENTIFICADA CON C.C. 63.342 404

10- No. MATRICULA: 300-43379 CÍRCULO REGISTRAL: 300 BUCARAMANGA – SANTANDER DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: CLL 48 # 9 OCC — 61 BARRIO CAMPO HERMOSO DOC. ESCRITURA: 1208 FECHA: 24/04/1992 NOTARIA: 5 DE BUCARAMANGA ANOTACION: 15 DE: JAIMES DELGADO LEONCIO A: PADILLA DE ZABALA ANA SIXTA A: ZABALA PADILLA JANETH STELLA A: ZABALA PADILLA JUAN JESUS

CALI

MAURO NAVARRO PORTILLA c.c. 1.906.106

11- MATRICULA 370 113571 CÍRCULO REGISTRAL 370 CALI VALLE DIRECCIÓN CALLE 33 H 24 D 22 BARRIO EL RODEO ESCRITURA 1851

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 41
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque F Piso 4. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.1835-1884
www.fiscalia.gov.co

11.05.1992 NOTARIA 8 DE CALI ANOTACIÓN 13 DE MONTOYA ESCOBAR LAZARO DE JESUS A NAVARRO PORTILLA MAURO .

RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS CC. 40.620.928

12. MATRÍCULA 370 32792 CIRCULO REGISTRAL 370 CALI VALLE DIRECCIÓN CALLE 7 NUMERO 10 104 ESCRITURA 1976 20.04.2007 NOTARIA 2 CALI ANOTACION 14 DE BARANDICA LOPEZ ASFUR DE : BARANDICA LOPEZ YEFER DE LOPEZ DE BARANDICA ALIRIA DE BARANDICA LOPEZ LEONADORA A LUGO CASTRO NELSON A. RENZA ROJAS RUBIELA ISABEL VALOR 75.000.000. ANOTACION 15 AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR ESCRITURA 1976 20-04.2007 NOTARIA 2 CALI ANOTACION 16 HIPOTECA ESCRITURA 1976 20.04.2007 CUANTIA INDETERMINADA DE LUGO CASTRO LEON DE RENZA ROJAS RUBIELA ISABEL A BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA

EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA

13-MATRÍCULA: 370-690695 CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI - VALLE DIRECCION DEL INMUEBLE: LOTE VEREDA ALTO GUACATAL, CORREG. GOLONDRINAS DOC. ESCRITURA: 210 FECHA: 12/02/2002 NOTARIA: 05 DE CALI ANOTACIÓN: 01 DE: VALLEJO RAMOS TOMAS CIPRIANO A: NAVARRO RENZA JARISON A: NAVARRO RENZA EDGAR GUSTAVO A: NAVARRO RENZA LORENY JULIETH

ARMENIA

GLORIA LUCY QUICENO ARANGO Identificada con C.C. 63.338.054

14-No. MATRÍCULA: 280-2622 CÍRCULO REGISTRAL: 280 ARMENIA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: LOTE 49 MZ. 9/17 URB. CASTILLA 2 — CRA 13 # 53— 16 CLL 53 DOC. ESCRITURA: 866 FECHA: 14/03/2007 NOTARIA: PRIMERA DE ARMENIA ANOTACIÓN: 08 DE: QUICENO ARANGO LUZ FRANCY A: QUICENO ARANGO GLORIA LUCY A: VILLAMIZAR QUICENO SILQUIN DAYANA

VILLAVICENCIO

HUMBERTO GRANDA ESCOBAR C.C. 17.147.024

15- No. MATRÍCULA: 230-107632 CÍRCULO REGISTRAL: 230-VILLAVICENCIO DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: CLL 34a # 13 — 37 E MZ. E BIFAMILIAR 7 CASA 14 SANTA CATALINA. DOC. ESCRITURA: 210 FECHA: 11/07/2000 NOTARIA: 03 DE VILLAVICENCIO ANOTACION: 04 DE: CONSTRUCCIONES URBANAS LTDA A GRANDA ESCOBAR HUMBERTO A: RODRIGUEZ PARDO NELCY

28
418

CALI

16. MATRÍCULA 370-32792 CALI URBANO CALLE 7 10 104 ANOTACIÓN
15 AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR ESCRITURA 1976 20.04.2007
NOTARÍA 2 CALI DE LUGO CASTRO NELSON DE RENZA ROJAS RUBIELA
ISABEL ANOTACION 16 HIPOTECA DE LUGO CASTRO NELSON DE
RENZA ROJAS RUBIELA A.BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA SA BBVA

17 370-690695 LOTE ALTO AGUACATAL CORREGIMIENTO GOLONDRINAS
VEREDA CALI ABIERTO FOLIO CON BASE 317739 ANOTACION: 2
ESCRITURA 1587 del: 14-08-2002 NOTARIA:5ACTO:CONSTRUCCION DE
VIVIENDA CAMPESTRE: ANOTACION 1 ESCRITURA 210 DEL 12.02-2002
NOTARÍA 5 CALI DE: VALLEJO RAMÓN TOMAS CIPRIANO 14978664 A:
NAVARRO RENZA JARISON MENOR A: NAVARRO RENZA EDGAR GUSTAVO
MENOR A: NAVARRO RENZA LORENY JULIETH MENOR . ANOTACIÓN. 2
ESCRITURA 1587 DEL 14.08.2002 NOTARIA 5 CALI DE: VALLEJO RAMON
TOMAS CIPRIANO 14978664 A: NAVARRO RENZA JARISON A: NAVARRO
RENZA EDGAR GUSTAVO A: NAVARRO RENZA LORENY JULIETH.
ANOTACIÓN 3.RES. 0169 DEL 04.09.2009 MUNICIPIO DE CALI
CONTRIBUCIÓN CAUSADA VALOTIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL
PARA CONSTRUCCIÓN DE PLAN DE OBRAS DENOMINADO MEGA OBRAS
AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR
ACUERDO 061 DE 2009. (GRAVAMEN) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN
EL ACTO DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.

FUSAGASUGA

18 -MATRICULA: 157-1793 PREDIO VERGEL FUSAGASUGA VEREDA
MESITAS COSTA BRAVA ANOTACIÓN: Nro. 12 Doc.: ESCRITURA 61 del:
09-03-2004 NOTARÍA de VALDIVIA. ESPECIFICACIÓN: 0125
COMPRAVENTA DE PALACIO GOMEZ CARLOS EMILIO A: GRANDA
ESCOBAR RUBEN DARIO ANOTACIÓN: Nro. 13 EMBARGO POR
JURISDICCIÓN COACTIVA *OFICIO 1330-04, 04,54* (MEDIDA CAUTELAR
DE: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE FUSAGASUGA A:
GRANDA ESCOBAR RUBEN DARIO

19 -MATRÍCULA 157-84250 RURAL LOTE NUMERO 3 COSTA
BRAVA DOS VEREDA GUAYABAL ANOTACIÓN: Nro. 3 Doc.:
ESCRITURA 61 del: 09-03-2004 NOTARIA de VALDIVIA. VALOR ACTO:
\$ 8, 600,000.00 ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPRAVENTA DE:
PALACIO GOMEZ CARLOS EMILIO 15300845 A: GRANDA ESCOBAR
RUBEN DARIO 19348153 ANOTACIÓN: Nro. 4 Fecha: 31-10-2011
Radicación: 2011-1311 Doc.: OFICIO 2308 del: 03-10-2011 JUZG 1 DE
FLIA de BOGOTA ESPECIFICACIÓN: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE

DIVORCIO -RAD. 2011- -0890- JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARANDA URRIBO ELSA MERCEDES A GRANDA ESCOBAR RUBEN DARIO

CAUCASIA

20. MATRICULA: 015- 18034. VEREDA CAUCASIA 172.20 MTS CUADRADOS BARRIO SAN RAFAEL PERIMETRO URBANO ANOTACIÓN: Nro.: 02 DOC: ESCRITURA 1016 15.11.1991 NOTARIA DE CAUCASIA ESPECIFICACIÓN: PERSONAS QUE INTERVIENEN COMPRAVENTA PARCIAL DE: RAMIREZ ALVAREZ JOSE MARIA A: GRANDA ESCOBAR RUBEN DARIO

21- 015-20999 LOTE BARRIO SAN RAFAEL VEREDA CAUCASIA URBANO ANOTACIÓN: Nro.: 02 ESCRITURA 667 DE 27/7/ 1991 NOTARÍA DE CAUCASIA DE: VILLADIEGO HERNANDEZ MANUEL NICANOR DE: ZEA DE VILLADIEGO LUCELLY A: GRANDA ESCOBAR RUBEN DARIO

22 -015-27201 CAUCASIA LOTE BARRIO SAN RAFAEL MATRÍCULA ABIERTA con base a folio 015-14295 ANOTACIÓN: Nro: 01 ESCRITURA 328 DEL 23.8. 1991 NOTARIA VALDIVIA DE : M O L I N A M O L I N A J A V I E R I G N A C I Ó DE: PALACIO GOMEZ CARLOS A: GRANDA ESCOBAR RUBEN DARIO

23 015-66911 CAUCASIA CALLE 15 A BARRIO VILLA GRANDA ESCRITURA 897 DE 21-9.2011 NOTARÍA ÚNICA DE CAUCASIA a nombre de ANIBAL GRANDA ESCOBAR Identificado con C.C. 19.104.578 .COMPRAVENTA DE MUNICIPIO DE CAUCASIA A GRANDA ESCOBAR ANIBAL, YAMILE RESTREPO LONDOÑO Identificada con C.C. 41.628.234.

BOGOTA

24 Matricula Inmobiliaria No. 050C 1248705 CARRERA 45 44-21 INT.4 APTO 302 Y TRANSVERSAL 38 B 41 21 APTO 302 ETAPA 2 INTERIOR 4 AGRUPACIÓN RAFAEL NUÑEZ ANOTACION: Nro 9 Fecha: 29-11-2001 Radicación: 2001-84503 VALOR ACTO: \$ 49,111,000.00 Documento: ESCRITURA 3787 del: 06-09-2001 NOTARÍA 1 de BOGOTA D.C. COMPRAVENTA DE: PRIETO BERNAL HUMBERTO 1914967 A: HENAO MARTINEZ HOMERO DE JESUS A: GRANDA ESCOBAR OLGA LUCIA

PIEDRECUESTA

25 FOLIO 314 6995 PIEDECUESTA URBANO CARRERA 18A NUMERO 7B 17 CASA 202 ANOTACIÓN: Nro: 25 DOC: ESCRITURA 1543 DEL 266/2012 NOTARÍA UNICA DE PIEDECUESTA VALOR ACTO: \$ 9.000.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 0125 COMPRAVENTA

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - FISCALÍA 41
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque F Piso 4. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.1835-1884
www.fiscalia.gov.co

28
13 83

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: QUICENO ARANGO
GLORIA LUCY' CC# 63338054 A: LOPEZ MENDOZA NIDYA YOHENI CC#
1102349716

**V BIENES INVOLUCRADOS EN LA ACCION DE EXTINCION
PARQUE AUTOMOTOR
VEHICULOS**

HUMBERTO GRANDA ESCOBAR C.C. 17.147.024				
PLACA	ESTAD	DIRECCIÓN	CIUDAD	ORGA. DE TRANSITO
FUA-622	ACTIVO	DIAG. 52 # 24 A - 50	BOGOTA	CUNDINAMARCA/

EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES C.C. 18.101.790				
PLACA	ESTADO	DIRECCIÓN	CIUDAD	ORGA. DE TRANSITO
DTV-168	ACTIVO	SIN DATOS	S/D	CAQUETA / BELEN DE LOS ANDAQUIES

MAURO NAVARRO C.C. 1.906.106 GUERRILLERO				
PLACA	ESTADO	DIRECCIÓN	CIUDAD	ORGA. DE TRANSITO
NVB-944	ACTIVO	SIN DATOS	S/D	NARIÑO / NARIÑO
DTV-169	ACTIVO	SIN DATOS	S/D	CAQUETA / BELEN DE LOS ANDAQUIES

ANIBAL GRANDA ESCOBAR C.C. 19.111.602				
PLACA	ESTAD	DIRECCIÓN	CIUDAD	ORGA. DE TRANSITO
GVP-82	ACTIVO	GRA. 2 # 20- 64	MEDELLI N	ENVIGADO
MTMO6	ACTIVO	CRA. 2 # 20- 64	MEDELLI N	CAUCASIA
GVP-82	ACTIVO	CAUCASIA	CAUCASI	ENVIGADO
MTMO6	ACTIVO	CAUCASIA	CAUCASI	CAUCASIA

RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS C.C. 40.620.928				
PLACA	ESTADO	DIRECCIÓN	CIUDAD	ORGA. DE TRANSITO
EQM-37B	ACTIVO	CRA. 13 # 6 - 25 CALI	FLORIDA	FLORIDA

LUCIA GRANDA ESCOBAR C.C. 51.718.309				
PLACA	ESTADO	DIRECCIÓN	CIUDAD	ORGA. DE TRANSITO
FUA-622	ACTIVO	S/D	S/D	CUNDINAMARCA / MOSQUERA

GLORIA LUCY QUICENO ARANGO C.C. 63.338.054				
PLACA	ESTADO	DIRECCIÓN	CIUDAD	ORGA. DE TRANSITO

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - FISCALÍA 41
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque F Piso 4. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.1835-1884
www.fiscalia.gov.co

BFC-702	ACTIVO	CLL 35 SUR # 50 - 32	BOGOTA	SABANETA
---------	--------	-------------------------	--------	----------

VI DE LA CAUSAL Y EL NEXO CAUSAL

Acreditado se encuentra múltiples investigaciones de carácter penal que se tramita contra las personas involucradas en los hechos conocidos por la autoridad judicial de España y las distintas procedimientos penales en Colombia, algunos con fallos condenatorios. En el caso sub- examine, se allego información del señor VICTOR RAMON VARGAS SALAZAR condenado por los delitos de REBELION Y TERRORISMO, esposo de la señora GLORIA LUCY QUICENO. Organismos de inteligencia informa que el precitado alias chato y JULIO CESAR TRUJILLO CORREA están comprometidos con tráfico de material explosivo y caletas para la FARC y realizar atentados terroristas en Bogotá octubre 5 de 2004 f 164 anexo 4

Se visualiza en el expediente información que ALIAS CHATO en su vehículo, transporte 100 kilos petonita hasta el barrio magdalena donde se presentó atentado el 14 de febrero de 2003, ocasionando la muerte de 37 personas, entre ellas 8 policías y una fiscal, fuentes de inteligencia refieren sobre la preparación de atentado dirigido contra el presidente ALVARO URIBE VELEZ, en el cual EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES invirtió 100 millones. Además se da cuenta que el referido personaje cumple misiones terroristas con la COLUMNA MOVIL TEOFILO FORERO DE LA FARC

Informe de octubre 11 de 2003, dirigido al señor Fiscal 4 Especializado da cuenta de la captura de VICTOR RAMON VARGAS SALAZAR ALIAS CHATO y otro, el 05 10 2003, en diligencia de indagatoria fue interrogado por el delito de terrorismo - f 74 anexo 4-

Se allego con destino a este radicado, información de la sentencia anticipada dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva contra VICTOR RAMON VARGAS SALAZAR por la conducta punible de tráfico de armas F 168 anexo 4 ; f 223 Anexo 4, información de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del circuito Especializado de Neiva el 23 de noviembre de 2005 f 223 anexo 4, lo mismo sobre la absolución por tentativa de terrorismo y rebelión, confirmada en segunda instancia por el Tribunal de Neiva.

En el anexo 5 F 140, obra información sobre la condena al señor LUIS FERNADO PAEZ SEPULVEDA por secuestro agravado y rebelión, al señor EMIRO DEL CARMEN ROPERO SUAREZ por homicidio y lesiones personales con fines terroristas secuestro, rebelión y otros, lo mismo que la apertura de instrucción, sumario 2012 UDDH DIH FISCALIA 42 CUCUTA contra EMIRO DE CARMEN ROPERO SUAREZ F 275 ANEXO 5

La Fiscalía 8 Especializada resuelve situación jurídica dentro del radicado 86089 el 28 de abril de 2006 contra EMIRO DEL CARMEN ROPERO SUAREZ ALIAS RUBEN ZAMORA IMPONE MEDIDA F 287 ANEXO 5

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito CUCUTA, el 25 de mayo de 2010 absuelve al señor EMIRO DEL CARMEN ROPERO del delito de tentativa de extorsión F 307 ANEXO 5

El seis (06) de agosto del año dos mil nueve (2009) Radicado 665 se dicto acusación contra MAURO EMILIO NAVARRO MORALES, EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES, NOEL MATTAMATTA,; RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY, PEDRO ANTONIO MARIN, JHON GILBERTO BARRERA BUSTOS, LUCIANO MARIN ARANGO, GUILLERMO LEON SAENZ VARGAS, JORGE TORRES VICTORIA, VILLIAN MANGARREZ REALES, MILTON DE JESUS TONCEL REDOND, JOSE BENITO CABRERA, Josué CEBALOS ARROYABE, FLORESIVIRO BURBANO, JOSE ALEXANDER BOSSO ROJAS, HELMER TRIANA y DAIR GIRALDO por la presunta a comisión del delito de Homicidio múltiple con fines terroristas y otros .

Fiscalía Especializada de la Unidad de Terrorismo en marzo dieciocho (18) de dos mil cuatro (2004), radicado 63657, dicto acusación contra el señor RODRIGO GRANDA ESCOBAR alias "GALLO ", "EL MAGO" "COMANDANTE ARTURO O COMANDANTE RICARDO, por el delito de REBELION AGRAVADA.

El Jugado Sexto Especializado de Bogotá el veintinueve (29) de enero de dos mil siete (2007). Condeno al señor RODRIGO GRANDA ESCOBAR por el delito de entrenamiento para ejecutar actividades ilícitas.

El Juzgado Segundo del Circuito Especializado de CUCUTA, el siete de Febrero de dos mil dos (2.002), dicto sentencia contra el señor EMIRO DEL CARMEN ROPERO SUAREZ, Alias "RUBEN ZAMORA", sindicado de la conducta punible TERRORISMO Y HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS.

Radicado 1279 Juzgado Regional de Cúcuta el 13 de abril de 1998 dicto sentencia condenatoria CONTRA EMIRO DEL CARMEN ROPERO SUAREZ (Alias « RUBEN ZAMORA por los delitos de delitos de HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS, perpetrado en perjuicio del agente de la Policía Nacional JOSE REINEL MONTALVO, en concurso material con SECUESTRO y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

El Juzgado Tercero Especializado de Cúcuta, radicado 013-04-003-2005-00107-00, profirió condena contra el señor RODRIGO GRANDA ESCOBAR por el delito de rebelión agravada

Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 99 en enero veintinueve (29) de dos mil diez (2010) radicado No.4219 ordeno apertura de instrucción contra el Estado Mayor Central de la Farc, secretariado, bloque Jose María Córdoba por el reclutamiento del menor RIGOBERTO HIGUITA GRACIANO donde fue conocido con el alias de "arbey".

Informe preliminar, da cuenta de la relación de presuntos subversivos, milicianos y colaboradores de las Farc que delinquen en el corregimiento de las mercedes (N. DE S.) y veredas circunvecinas.

Obra en el diligenciamiento informe investigativo, en el cual se hace alusión, a lo siguientes:

En relación con el señor HUMBERTO GRANDA ESCOBAR o, los ingresos son declarados por el concepto de honorarios, comisiones y servicios, determinándose con la información obrante en el proceso, que son producto de la ejecución de su actividad económica de asesorías contables y afines.

Se anuncia que para determinar la composición del patrimonio bruto y los ingresos se hace necesaria la obtención de anexos para verificar los registros y soportes de las operaciones, documentación que tiene en su poder el contribuyente

MAURO NAVARRO PORTILLA:

No registra información como comerciante o persona natural en la base de datos de RUES.

No se determinó la actividad económica, SU patrimonio estuvo compuesto por un bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-113571 adquirido en el año 1992 y adjudicado posteriormente en el año 2008 a NAVARRO MORALES MARCELINO y MORALES COFLES MARIA LEILA. No registra información de naves, aeronaves, tributaria ni financiera.

RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS

No se encuentra registrado como persona natural ni matriculada como comerciante. No se determinó la actividad económica, el patrimonio está compuesto por un bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-32792 adquirido en el año 2007 en compañía del señor LUGO CASTRO LEON por la suma de \$75.000.000 e hipotecado por cuantía indeterminada a BBVA y un vehículo de placas EQM-37B, del cual no se conoce marca, valor ni su fecha de compra o venta. No registra información de naves, aeronaves, ni tributaria.

EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES

No registra información como comerciante o persona natural en la base de datos de RUES. No se determinó la actividad económica, el patrimonio esta compuesto por un vehículo de placas DVT-368, del cual no se conoce marca, valor ni su fecha de compra o venta. Posee cuenta de ahorros en Banco AV. VILLAS, con fecha de apertura el 21 de octubre de 2011. No registra información de naves, aeronaves, comercial, de bienes inmuebles ni tributaria.

GLORIA LUCY QUICENO ARANGO

No registra información como comerciante o persona natural en la base de datos de RUES. No se determinó la actividad económica de la señora QUICENO ARANGO. El patrimonio de la señora QUICENO ARANGO está compuesto por un vehículo de placas BFC-702. Actualmente registra una cuenta en BANCOLOMBIA, con fecha de apertura 2 de septiembre de 1994. No registra información de naves, aeronaves, comercial, de bienes inmuebles ni tributaria.

OCTAVIO GRANDA ESCOBAR

Con base en la documentación obrante en el proceso se concluye No registra información como comerciante o persona natural en la base de datos de RUES. No se determinó la actividad económica, su patrimonio se ha destacado por la adquisición y venta de inmuebles, con el sector financiero figura una cuenta de ahorros individual con BANCOLOMBIA desde el año 1993. No registra información de naves, aeronaves, comercial, ni tributaria.

RUBEN DARIO GRANDA.

Su actividad económica es la de asesorías técnicas y consultorías. El patrimonio está compuesto por tres lotes adquiridos en el año 1.991 en el Municipio de Cauca. En el año 2.004 adquirió dos lotes uno (1) en la vereda Mesitas de Fusagasugá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-1793 el cual se encuentra embargado por jurisdicción coactiva por el Municipio de Fusagasugá y otro en la vereda Guayaba! en Fusagasugá identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-84250 escritura No. 61 embargado en proceso de divorcio.

Además en el año 1990 adquirió un inmueble en la ciudad de Medellín identificado con la matrícula inmobiliaria No.001-474319, el cual fue vendido en el año 2.000 a la señora Julia María Ruiz Machado.

De la información tributaria se analiza que entre los años 2.005 a 2.011, el incremento más significativo en sus activos se refleja entre los años 2.005 y 2.006 en un valor de \$74.378.000.00, sin que se conozcan soportes para su justificación.

Los ingresos son declarados por el concepto de honorarios, comisiones y servicios, los anteriores son recibidos producto de su actividad económica de asesorías técnicas y consultorías. Actualmente no registra productos con el sector financiero.

Con el fin de determinar la composición del patrimonio bruto y los ingresos se hace necesario la obtención de anexos para verificar los registros y soportes de las operaciones, documentación que tiene en su poder el contribuyente.

OLGA LUCIA GRANDA ESCOBAR

No registra información como comerciante o persona natural en la base de datos de RUES. No se determinó actividad económica de la señora OLGA LUCIA GRANDA. Posee una cuenta de Ahorros con el Banco BBVA con fecha de apertura 1 08 de Abril de 1.999. El patrimonio de la señora OLGA LUCIA, está compuesto por un bien inmueble situado en la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050 C -01248705 y un vehículo de placas FUA 622, del cual no se conoce marca, valor, ni su fecha de compra o venta. No registra información de naves, aeronaves, ni tributaria.

ANIBAL GRANDA ESCOBAR

No se determinó la actividad económica. El patrimonio está compuesto por un bien inmueble ubicado en el Municipio de Caucaasia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 015-66911 adquirido en el año 2.011 por la suma de \$912.000. y por dos vehículos de placas GVP 82 y MTM 06, de los cuales no se conoce marca, valor ni su fecha de compra o venta. No registra información de naves, aeronaves, ni tributaria.

RODRIGO GRANDA ESCOBAR

El patrimonio está compuesto por un inmueble situado en la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050 S -655250. Adquirido en compañía de Yamile Restrepo Londoño en el año 1.981 No registra información de productos financieros, tributaria, ni de naves, aeronaves y tampoco de vehículos.

YANETH STELLA ZABALA PADILLA

No se determinó la actividad económica, el patrimonio está compuesto por un inmueble situado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-433379 adquirido en el año 1.992 por valor de \$4.800.000.00 No registra información de productos financieros, tributaria, ni de naves, aeronaves y tampoco de vehículos..

ARISON NAVARRO RENZA (menor) GUSTAVO EDGAR NAVARRO RENZA (menor)

LORENY JULIETH NAVARRO RENZA (menor)

De los menores mencionados se encuentra únicamente un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-690695 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, con los siguientes datos: DIRECCION: Lote Vereda Alto Aguacatal Corregimiento GOLONDRINAS Fecha Compra: 12 de febrero de 2002 Escritura Pública: 210 del a notaria quinta (5) de Cali Valor: \$1.500.000 DE: VALLEJO RAMOS TOMAS CIPRIANO A: dichos menores. La destinación del lote es para construcción de vivienda campestre.

27

El investigador forense señala que no se encontró documentación en el proceso con la cual se determine la constitución de patrimonio, actividad

Económica, productos financieros, ejercicio tributario de:

EMIRO DEL CARMEN ROPERO SUAREZ	13.461.423
ROSALBA GONZALEZ BRAVO	20.408.122
ANGELICA GRANDA GONZALEZ	52.541.230
OMAR ARTURO ZABALA PADILLA	91.567.294
GLORIA NELCY ZABALA PADILLA	63.302.891

La reglamentación especial que rige este proceso, como quedo expuesto en presente acápite, permite declarar extinguido el dominio, mediante sentencia judicial, cuando concurriere cualquiera de las causales, señaladas por el legislador, en este evento, la causal "2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita

En relación a esta causal, la alta Corporación Constitucional en la sentencia C 740 del 2003, suministro el siguiente criterio orientador: "Este numeral constituye un claro desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política pues da lugar a la declaración de extinción del dominio "Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita". Dos observaciones deben realizar la Corte en relación con este numeral. Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre

los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto.

En la Sentencia C-1007-02, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, se hicieron las siguientes consideraciones : En relación con los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, la Corte Constitucional no encontró reproche alguno :” A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito. En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucional alguno “. Se refiere a los bienes, que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas.

Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude.

Está acreditado por medio idóneo, las actividades desplegadas por el afectado y su hermano en el tráfico de estupefacientes, surgiendo nexo de causalidad, o enlace que liga dichas acciones con la causal 2 del estatuto de extinción, con la novedad que este vínculo causal da razón de ser a la presente acción.

Surge en consecuencia una causa próxima, como lo son las actividades cuestionadas al señor RODRIGO GRANDA ESCLOBAR.

Claro resulta que en el procedimiento de identificar las causas y el nexo causal, debe hacerse un juicio de probabilidad, teniendo en cuenta reglas de la experiencia, sin descartar el alcance y significado que introdujo en el ordenamiento interno la teoría de la imputación objetiva, diferente de la responsabilidad objetiva proscrita en el estatuto penal, que advierte que la causalidad no es un problema jurídico sino de hecho, lo que explica en fase previa e inicio de la acción es condición sine qua non, identificar bienes ,por ser la acción de carácter real y hacer ejercicio en torno del origen de su adquisición, ruta, fuentes y usos.

VII CONSIDERACIONES

Tal como se razono precedentemente, el artículo 2 de la Ley 793 del 2002 determina las causales que dan lugar a la prosperidad de la acción de extinción,

de manera puntual el numeral 2, contempla el evento :” Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita”.

Mediante Sentencia C-740/03 la H. Corte Constitucional hace precisión que el artículo 1º de la Ley 793 de 2002 contiene dos normas jurídicas. La primera señala el concepto de la acción de extinción de dominio y la segunda afirma la autonomía de tal acción, lo que implica o significa que la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna para su titular, con la característica que se trata de una “ acción autónoma “.

Lo cierto es, que el precitado artículo 1, faculta la declaratoria de la extinción del dominio, en los casos previstos por la Carta, en favor del Estado, por estar de por medio, la prevalencia del interés general, el Estado es el beneficiario inicial cuando se decreta la extinción del dominio, recibiendo física y jurídicamente los bienes respectivos, toda vez que ha sido la sociedad, que él representa, la perjudicada por los actos ilícitos.

Desde ya se torna imperativo señalar que en virtud de lo reglado en el artículo 4 de la ley 793 del 2002, que trata de la naturaleza de la acción de extinción de dominio, se dispone :” La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa “.

Se extiende el ámbito de procedencia de la acción a una cobertura mucho más amplia que la comisión de conductas penales, pues la acción procede cuando el dominio se ha adquirido por actos de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social, con independencia de la adecuación o no de tales hechos a un tipo penal.

En desarrollo de la norma Constitucional, se han expedido distintas leyes encaminadas a reglar la extinción del Derecho de Dominio, entre ellas la Ley 333 de 1.996, el Decreto 1975 de 2.002 y la Ley 793 de 2.002 que rige en la actualidad y que define de manera precisa el concepto de extinción del dominio como la pérdida de este derecho en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, como resultante de haberse adquirido o proveniente de hechos o conductas enmarcadas dentro del ámbito de lo ilícito.

La Resolución de inicio de la acción de extinción del derecho de dominio está condicionada a tres aspectos fundamentales:

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 41
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque F Piso 4. BOGOTÁ D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.1835-1884
www.fiscalia.gov.co

Que este demostrado dentro de la actuación que se encuentra presente por lo menos una de las causales previstas en el artículo 2º de la ley 793 de 2002; modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

Debe estar acreditado que existen bienes respecto de los que se predique la causal; y,

Un nexo que demuestre un incremento patrimonial injustificado, sin que se explique el origen lícito del mismo o que los bienes fueron adquiridos con el producto de la actividad ilícita o que fueron destinados de manera contraria a los fines sociales de la propiedad establecidos en nuestra Constitución.

La acción extintiva está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, y bajo dicha precisión, en el decurso de la actuación se allegaron pruebas que demuestran que los propietarios de los bienes sobre los cuales se dispone gravitar medida cautelar, conocían las actividades ilegales de Alias El Arcangel.

En tratándose de terceros dentro de este trámite, la actividad probatoria estará encaminada a determinar si en su comportamiento se dan a cabalidad los presupuestos de la buena fe de que habla la Ley 793 de 2.002 y lo desarrolla la sentencia de constitucionalidad de la misma, esto es la Sentencia C- 740 de 2.003. En este orden de ideas, habrá de notificarles en debida forma para que comparezcan a hacer valer sus derechos en la forma consagrada en la Ley 793 de 2.002.

VIII MEDIDAS CAUTELARES:

El artículo 12º de la Ley 793 (modificada parcialmente las Leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011), prevé que el fiscal durante la fase inicial podrá decretar medidas cautelares o solicitar al juez la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y de los rendimientos de los anteriores.

Por su parte, el numeral primero, artículo 13º de la Ley 793 (modificada parcialmente las Leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011), dispone que en la resolución que da inicio al trámite, el fiscal decretará las medidas cautelares o solicitará al juez la adopción de las mismas, cuando no se ha hecho en la fase inicial.

En ese contexto, se decretará las medidas de EMBARGO, SECUESTRO y consecuente SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO de los inmuebles

relacionado en este radicado, se aclara que las medidas ordenadas cobijan las construcciones edificadas en el mismo.

Para la materialización de la medida se observará lo dispuesto en el numeral 6, artículo 682 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, materializada la misma el bien objeto se entregará al SECUESTRE designado para que proceda a levantar los inventarios y copia de estos se enviará al Despacho con destino al presente proceso y a la Dirección Nacional de Estupefacientes o la entidad que haga sus veces.

En el evento en que para la materialización de las medidas cautelares decretadas se necesitare acudir a la figura del allanamiento, este procedimiento se agotará de acuerdo a trámite previsto en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, aclarando que con fundamento en esta disposición, implícitamente contiene la orden de allanar, si fuere necesario.

Se hace claridad que respecto de los bienes sobre los cuales no da lugar al secuestro tiene su soporte o razón de ser, en fundamentos constitucionales y jurisprudenciales, valga hacer mención del radicado No. 05012205000201400299-00 del Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral que tutelo los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a una vivienda digna, es decir ordenando el no secuestro y materialización de la medida cautelar hasta que exista una providencia judicial ejecutoriada, que declare que el bien solicitado es producto de actividad ilícita y por lo tanto sea procedente la Extinción del Derecho de Dominio.

IX OTRAS DETERMINACIONES

1-Tal como quedo razonado los bienes involucrados en este trámite serán sometidos a medidas cautelares de EMBARGO Y SUSPENSION DEL DERECHO DISPOSITIVO, absteniéndose el Despacho de materializar el SECUESTRO, a excepción de los bienes relacionados en los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 25 los cuales una vez materializada la medida cautelar quedaran a disposición de la DNE EN LIQUIDACION o la entidad que haga sus veces

2- A través del GRUPO DE CONTADORES DEL CTI, se procederá a rendir estudio contable y financiero a las personas cuyos bienes han sido afectados en este radicado.

3- En resolución independiente se adoptaran las demás decisiones que en derecho corresponda, y pendientes de evacuar.

Con fundamento en los argumentos expuestos, el Fiscal Cuarenta y Uno Delegado ante la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas para la Extinción del Derecho de Dominio,

Bogotá D.C. 08 Octubre de 2014

**FISCAL 31 ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
JOSÉ GUILLERMO CASTAÑO AGUDELO**

Ref. Recurso de Apelación



DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL DE EXTINCION DE
DERECHO DE DOMINIO



DFNEXT - No. 20145400019155

Fecha Radicado: 2014-10-08 16:02:11

Anexos: 23 FOLIOS TOTAL.

Yo **HIMNIRIDE MAYEDITH MAIGUAL R.** en Representación de la señora **RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS y NELSON LUGO CASTRO**, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de **Apelación** ante su despacho, contra la resolución de inicio de Extinción del Derecho de Dominio de fecha 18 de julio del 2014, bajo el radicado 9883 E.D, respecto de los bienes de la señora **RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA y EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES**.

PETICIONES.

1. **Se declare terminado el proceso 9883 E.D en etapa de inicio, puesto que todo este proceso adolece "de error inducido" por la Fiscalía General de la Nación dentro de las investigaciones adelantadas en los proceso penales en contra del difunto EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía numero 18.101.790, asiendo incurrir a los juzgadores en defecto factico en las Sentencias, de las cuales se desprendió el inicio del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio contra las personas, RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, NELSON LUGO CASTRO, EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA y EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES.**
2. **Se cancele el embargo decretado por la Resolución de inicio de Extinción del Derecho de Dominio de fecha 18 de julio del 2014, y se restablezca el derecho del poder dispositivo de los bienes en cabeza de los señores: RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, NELSON LUGO CASTRO, EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA y EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES, afectado por la mencionada resolución.**
3. **Se cancele el registro de ejecución de medidas cautelares ante las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, oficinas de Tránsito y Transporte y ante otras oficinas donde se hubieren oficiado la afectación con medidas cautelares en cabeza de RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, NELSON LUGO CASTRO,**

27

EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA y EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES, como producto de la Resolución en cuestión.

4. **Se cancele lo ordenado** en los incisos cuarto y quinto de la resolución y se restablezcan los derechos de propiedad a nombre de **RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, NELSON LUGO CASTRO, EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA y EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES**.

SUSTENTACIÓN DE LAS PETICIONES.

Respecto de EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES

1. el 28 de junio de 1997 falleció el señor **EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES**, en el municipio de Valparaíso Caquetá, en hechos violentos hasta el momento desconocidos.
2. El 28 de junio de 1997 se le prestaron los servicios funerarios en la ciudad de Pitalito Huila, por la empresa funeraria los olivos. Como consta anexo 1.
3. El 26 de diciembre de 2003 el comandante de la Novena Brigada responde solicitud de la señora **RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS**, en la cual ella solicita aclaración sobre los hecho en los que según las autoridades y medios de comunicación su esposo el difunto **EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES**, era acusado de ser el responsable de cometer múltiples delitos a nivel nacional e internacional, como respuesta se le informa que *"según un informe del C.T.I se estableció la verdadera identidad del occiso el cual correspondió A **VICTOR HUGO NAVARRO MORALES**"*. anexo 2
4. Según anexo 3, se corrobora que el señor **EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES**, tenía un oficio honorable y honrado pues pertenecía al comité de ganaderos del Caquetá, comercializaba con ganado y trabaja en su finca ubicada en el municipio de Valparaíso Caquetá.

RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS y NELSON LUGO CASTRO.

1. Respecto de los bienes identificados matricula 370-32792 y escritura 1976 se puede identificar claramente que es un bien inmueble adquirido en el año 2007 producto de la hipoteca del mismo bien, a nombre del señor **NELSON LUGO CASTRO** pareja actual de la señora **RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS**, de este inmueble son propietarios **RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS y NELSON LUGO CASTRO**, como consta en certificado de tradición y libertad del bien inmueble. Anexos. 4.5.6

2. El bien inmueble identificado con matrícula 370-690695 del círculo registral de Cali valle en el 2002 fue adquirido con dinero producto del trabajo de la señora **RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS** a beneficio de sus hijos menores de edad. Pruebas que se aportaran en etapa probatoria. Anexo 7

EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES

1. Se puede constatar que es un joven que trabaja en una empresa legalmente constituida sino que también se puede aducir su honorabilidad y honradez. Anexo 8 y 9.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Si bien es cierto la acción de Extinción del Derecho de Dominio tiene como finalidad la pérdida de los derechos patrimoniales de las personas que incurrir en actividades ilícitas y de algunos de sus familiares, según la presunción de la fiscalía basándose en la parte motiva de la Tutela 20547-2005, para el caso que nos ocupa, se puede identificar claramente con los documentos aportados que no existe motivación alguna para seguir adelante con la acción de Extinción del Derecho de Dominio contra los bienes y patrimonio perseguido de los señores **RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, NELSON LUGO CASTRO, EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA y EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES.**, Puesto que legalmente no tiene piso jurídico desvirtuándose así la concurrencia de estas personas en alguna de las causales de Extinción del Derecho de Dominio.

Tutela 20547-2005 "Teniendo en cuenta que las reglas de la lógica y la experiencia nos enseñan que, si varios miembros de un grupo familiar son prósperos económicamente hablando, éstos no dejarán desamparados al resto de sus parientes, en especial tratándose de la madre, los hermanos, la esposa o los hijos. Por el contrario, todo no indica que los primeros suelen comportarse de una manera bastante generosa con los segundos."

"Igualmente, si aquellos familiares tan boyantes han obtenido sus ingresos patrimoniales de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico, es mas común observar que los bienes adquiridos por dichos delincuentes aparezcan a nombre de sus allegados y otra personas de su confianza, para así eludir la acción de las autoridades." (fs., 63 providencia de primera instancia)

- 42
2. Es así que, claramente ninguno de los bienes en cabeza de los señores **RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, NELSON LUGO CASTRO, EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA y EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES**, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley 793 del 2002 artículo 2, Y que el proceso adolece de defectos desde su concepción.

ANEXOS.

1. Copia Carta expedida por funeraria los olivos
2. Copia Respuesta petición Novena Brigada
3. Copia carnet ganadero
4. Copia Certificado declaración unión marital de hecho
5. certificado industria y comercio
6. Copia simulacro de crédito hipotecario
7. 2. Copias de certificado de tradición y libertad
8. Copia certificación laboral
9. Copia cedula ciudadanía

PRUEBAS.

Solicito aceptar como pruebas los documentos aportados en este Recurso. Sin perjuicio de las pruebas que se aportaran en la etapa probatoria dentro del proceso en referencia que no a un no constan en mi poder.

Apoderada,



HINMIRIDE MAYEDITH MAIGUAL R.

CC.1010194058 DE BOGOTA

Licencia Temporal expedida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá., como consta ya en el expediente.

Cel. 3043778187

Notificaciones diagonal 50 sur 61-31 Rincón de Venecia

19 OCTUBRE 2014

**FISCAL 31 ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
JOSÉ GUILLERMO CASTAÑO AGUDELO**

Ref. Etapa Probatoria



DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL DE EXTINCION DE
DERECHO DE DOMINIO



DFNEXT - No. 20145400020835

Fecha Radicado: 2014-10-20 15:53:51

Anexos: 6 FOLIOS TOTAL.

Yo **HIMNIRIDE MAYEDITH MAIGUAL R**, en Representación de la señora **RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS** y **NELSON LUGO CASTRO**, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito hago uso de las facultades conferidas a mí, para intervenir en el proceso como Representante Judicial de las partes antes mencionadas y en consecuencia de lo anterior, solicito ordene la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decrete las que sean solicitadas y las que de oficio considere importantes para esclarecer la veracidad de los hechos materia de este proceso.

SOLICITO QUE SEAN TENIDAS COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES QUE OBRAN EXPEDIENTE:

1. Informe con sus respectivos anexos 709772 -FGN-DN-CTI-GEDLA, suscrito por el investigador criminal **JONATHAN RAMIRES ALVAREZ** - CODIGO 16633.
2. Certificación sumario 75/09 del **JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE MADRID**, donde investiga el presunto delito de terrorismo, (CC1 F165 y ss), y donde es mencionado el señor **EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES**.
3. Anexos aportados en el recurso de apelación de fecha 8-10-2014 N°. 20145400019155

PRUEBAS SE APORTAN PARA QUE SEAN TENIDAS EN CUENTA EN LA ETAPA PROBATORIA.

1. Certificación de crédito hipotecario banco **BBVA**.
2. Declaración extra juicio del señor **Wilber Parra Uni**
3. Declaración extra juicio del señor **Jeremías López Villabal**

PRUEBAS QUE SOLICITO SE DECRETEN.

PRINCIPALES

1. Rinda declaración la señora **RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS** esposa del difunto **EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES**. Radicada en la ciudad de Cali valle
2. Testimonio de **Wilber Parra Uni** c.c, 16190676, quien conoció al señor **NAVARRO MORALES**, de vista y trato. Radicado en Valparaíso Caquetá
3. Testimonio de **Jeremías López Villabal** cc. 17043802, quien conoció al señor **NAVARRO MORALES**, de vista y trato. Radicado en Valparaíso Caquetá

4. Testimonio Heriberto Pérez Ramírez, inspector de policía de Valparaíso Caquetá, quien conoció al señor NAVARRO MORALES, de vista y trato. Radicado en Valparaíso Caquetá
5. Testimonio del coronel Hugo Rodríguez Duran, que para el 26 de diciembre de 2003 era el jefe del Estado Mayor de la Novena Brigada del Ejército, y fue quien respondió la petición de fecha 10 de diciembre de 2010, y tuvo conocimiento de primera mano del accionar y del prontuario delictivo del señor Víctor Hugo Navarro Morales, como también conoció de la operación que dio por resultado dar de baja al jefe guerrillero alias el mocho.
6. Solicito se le requiera al Juzgado 64 de Instrucción Militar y a la Novena Brigada, para que aporte a este proceso el Informe del CTI, que hace referencia a la respuesta de petición A9491 hecha por la Novena Brigada del Ejército Nacional, donde informa que la identidad del "jefe guerrillero alias el mocho" es la de Víctor Hugo Navarro Morales y no la de Edgar Gustavo Navarro Morales. (folio 6 anexo Recurso de Apelación).
7. Solicito se le requiera al Juzgado 64 de Instrucción Militar para que aporte el auto donde se corrige el error de suplantación de identidad del señor Edgar Gustavo Navarro Morales y el auto donde se desvincula del proceso penal al señor Edgar Gustavo Navarro Morales.
8. Solicito se le oficie al director del Centro de Salud del municipio de Valparaíso Caquetá, para que dé respuesta a la petición de fecha 5 de junio del 2001; hecha por la señora RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, aporte el informe de la necropsia realizada al señor Edgar Gustavo Navarro Morales, el 28 de junio de 1997; y además que explique por qué no se ofició a la Registraduría Nacional para que procediera a hacer la anotación a fin de cancelar el Registro Civil del señor Gustavo Navarro Morales y se expidiera el Registro de defunción.
9. Testimonio del el investigador criminal JONATHAN RAMIRES ALVAREZ – CODIGO 16633. Quien suscribió el Informe 709772 –FGN-DN-CTI-GEDLA.

DECLARACIONES SECUNDARIAS O ACCESORIAS.

Solicito se decrete

1. Testimonio del señor Edgar Gustavo Navarro Renza, hijo de los señores Edgar Gustavo Navarro Morales y Rubiela Isabel Renza Rojas, afectado por la acción de extinción.
2. Testimonio del señor Nelson Lugo Castro, afectado por la acción de extinción.

SE PRETENDE DEMOSTRAR SIN DUDA ALGUNA.

1. Que Edgar Gustavo Navarro Morales falleció el 28 de junio de 1997.
2. Que Edgar Gustavo Navarro Morales y Víctor Hugo Navarro Morales "alias el mocho" no son la misma persona.
3. Que se puede afirmar sin miedo a la equivocación que el proceso de extinción de dominio en contra de Edgar Gustavo Navarro Morales, Rubiela Isabel Renza Rojas, Edgar Gustavo Navarro Renza y Nelson Lugo Castro; está viciado desde

su concepción y adolece de errores en el Debido Proceso como consecuencia de que la fiscalía no cumplió u omitió su obligación de verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de no cometer errores judiciales. Es así como se ha venido vulnerando los derechos y garantías constitucionales de las partes vinculadas a la acción de extinción, sin que estas estén dentro de alguna de las causales descritas en el artículo 2 de la ley 793 u otra que la modifique.

4. Por último, demostrar sin lugar a dudas, que los bienes en cabeza de los señores Rubiela Isabel Renza Rojas, Edgar Gustavo Navarro Renza y Nelson Lugo Castro, son producto del trabajo como familia y del esfuerzo que cada uno de los integrantes le pone a la vida para salir adelante.



HINMIRIDE MAYEDITH MAIGUAL R.
CC.1010194058 DE BOGOTA

Licencia Temporal expedida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá., como consta ya en el expediente.

**Notificaciones diagonal 50 sur 61-31 Rincón de Venecia Bogotá, D.C.
Cel. 3043778187**



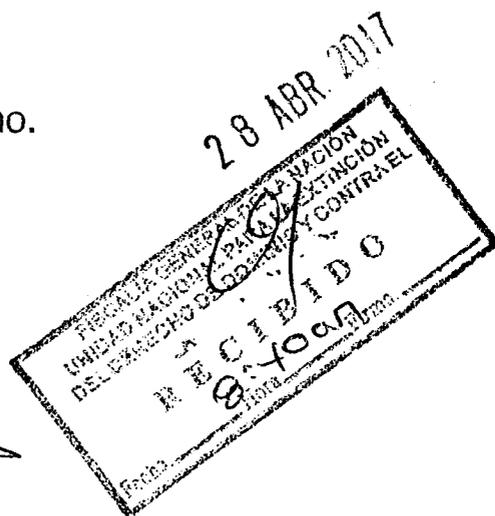
Renza y Edgar Gustavo Navarro Morales (Matrículas 370-32792 y 370-690695); y, por el Dr. JOSÉ ROBERTO GUERRERO GAMBOA¹², apoderado de Nidya Yoheni López Mendoza (Matrícula 314-6995);

- 4. **TERCERO.**- Se dispone Remitir la actuación original de este proceso a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, Extinción de Dominio, para lo de su competencia.

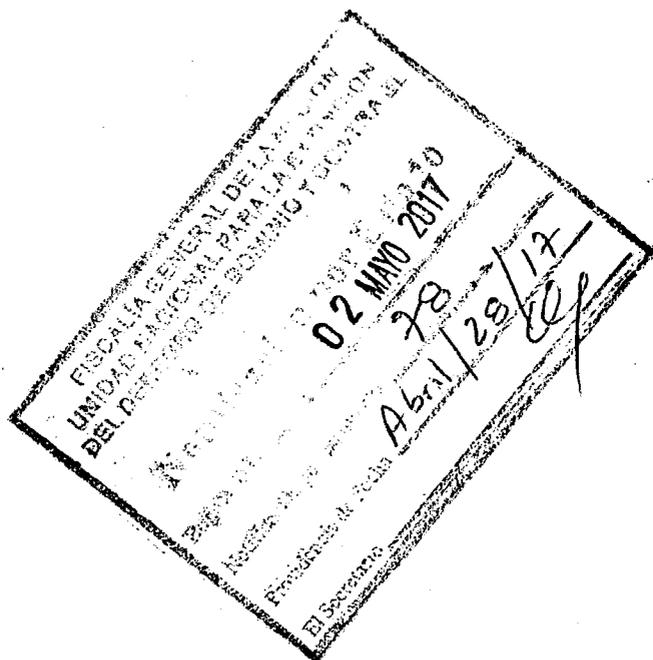
La presente resolución no admite recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase.

Margot C. Velasco Garavito
MARGOT C. VELASCO GARAVITO
 Fiscal Treinta y Uno Especializada



*Mayo 5-2017
 proletradora 14/5/17*
[Signature]





RESUELVE

1. **PRIMERO.- NO REPONER**, por las razones antes expuestas, la resolución por medio de la cual se dio inicio al presente trámite de extinción del derecho de dominio de 18 de julio de 2014; por las razones antes expuestas.

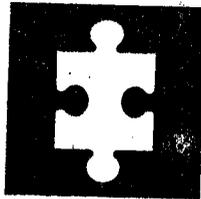
2. **SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior y de manera subsidiaria, **CONCEDER**, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, los recursos de **APELACIÓN**, interpuesto por las Dras. PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO⁹, apoderada de Luis Rafael Socha Rodríguez (Bienes: Vehículo de placas BFC-702); PAULA ANDREA JIMÉNEZ GONZÁLEZ¹⁰, apoderada de Octavio Granda Escobar y Gloria Sofía Viveros Abisambra (Inmuebles matrículas 001-755199, 001-755216 y, 01N-5143161); y, por el Dr. EFRAÍN RAMÍREZ¹¹, apoderado de Ana Sixta, Janeth Stella y Juan de Jesús Zabala Padilla (Bien inmueble matrícula 300-43379)

3. **CONCEDER** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, los recursos de **APELACIÓN** interpuestos como únicos por los Drs. HIMNIRIDE MAYEDITH MAIGUAL R., apoderado de Isabel Renza Rojas, Nelson Lugo Castro, Edgar Gustavo Navarro

⁹ Fl. 125 c.o. 3

¹⁰ Fl. 168 c.o. 3

¹¹ Fl. 232 y 291 c.o. 3



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

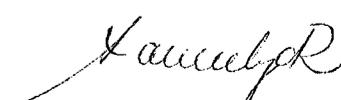
**UNIDAD NACIONAL DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR
PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**

BOGOTÁ D.C., VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

EN LA FECHA PASA AL DESPACHO DE LA FISCALÍA PRIMERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL, EL RADICADO **78095 (9883 E.D.)**, PROVENIENTE DE LA FISCALIA TREINTA Y UNO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, PARA QUE **RESUELVA LOS RECURSOS DE APELACIÓN** INTERPUESTOS POR LA **DRA. PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO** (FL.125 C.3), EL **DRA. PAULA ANDREA JIMÉNEZ GONZÁLEZ** (FL.168 C.3), Y POR EL **DR. EFRAÍN RAMÍREZ** (FLS.232 Y 291 C.3) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE JULIO DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE DIO INICIO AL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO (FL. 51 C.3).

RECURSO CONCEDIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2017 (FL.29 C.5)

SUBE POR PRIMERA VEZ


SANDRA RODRÍGUEZ AGUDELO
Asistente de Fiscal IV



Bogotá D.C., 8 de marzo de 2018

Oficio No. 0134 F-1

Doctora

PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO

Calle 22B No. 56-63, Torre 2- Apto 201

Bogotá.

ASUNTO: Radicado 78095 (9883 E.D.)

Verificado el trámite ante esta instancia, en el cual la Fiscalía Primera Delegada adscrita a esta Unidad mediante providencia de la fecha **SE ABSTUVO** de admitir los recursos de apelación concedidos por la *A quo* en resolución del 28 de abril de 2017. En su lugar declaró **LA NULIDAD PARCIAL** de la actuación, *inclusive* del edicto emplazatorio, con la finalidad que el despacho instructor **REHAGA** el procedimiento de notificación de la decisión de inicio, teniendo en cuenta lo expuesto por esta delegada en las consideraciones de la resolución.

EXHORTA a la fiscalía instructora para que allegue los certificados de tradición actualizados de los vehículos afectados a fin de identificar a los actuales titulares de derechos reales principales y accesorios con el fin de corroborar que se haya surtido la notificación de la decisión de inicio a esas personas y evitar incurrir en irregularidades que afecten el debido proceso.

Contra la decisión no procede ningún recurso.

Cordialmente,



HERMINDA PARRA PINZON
Asistente Fiscalía Primera Delegada

RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS Y OTROS
C.C. 40'620.928

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
	41001310700120060009700	29/05/2005	Homicidio	JULIO PROMILIO FERNAL CORDERO LEON GALZARDO	DE OFICIO	JORGE BRICENO SUAREZ EL MILON JOSE JUVENAL OVIDIO RICARDO PALMERA LUIS EDGAR DEVIA SILVA MILTON DE JESUS TONCEL REDONDO GUILLERMO LEON SAENZ VARGAS EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES LUCIANO MARIN ARANGO PEDRO ANTONIO MARIN WILLIAM MANJARRES REALES JORGE TORRES VICTORIA MILTON DE JESUS TONCEL REDONDO GUILLERMO LEON SAENZ VARGAS JOSUE BENITO CABRERA MAURO EMILIO NAVARRO MORALES EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES LUCIANO MARIN ARANGO PEDRO ANTONIO MARIN NOEL MATA MATA FLORESMIRO BURBANO RODRIGO LONDONO EHEVEHRI JOSUE ALEXANDER BARRERA ROJAS BUSTOS DAIR GERALDO JOSE BENITO CABRERA CUEVAS
	41001310700120090012100	12/11/2009	Homicidio	JULIO PROMILIO FERNAL CORDERO LEON GALZARDO	DE OFICIO	JORGE BRICENO SUAREZ EL MILON JOSE JUVENAL OVIDIO RICARDO PALMERA LUIS EDGAR DEVIA SILVA MILTON DE JESUS TONCEL REDONDO GUILLERMO LEON SAENZ VARGAS EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES LUCIANO MARIN ARANGO PEDRO ANTONIO MARIN WILLIAM MANJARRES REALES JORGE TORRES VICTORIA MILTON DE JESUS TONCEL REDONDO GUILLERMO LEON SAENZ VARGAS JOSUE BENITO CABRERA MAURO EMILIO NAVARRO MORALES EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES LUCIANO MARIN ARANGO PEDRO ANTONIO MARIN NOEL MATA MATA FLORESMIRO BURBANO RODRIGO LONDONO EHEVEHRI JOSUE ALEXANDER BARRERA ROJAS BUSTOS DAIR GERALDO JOSE BENITO CABRERA CUEVAS

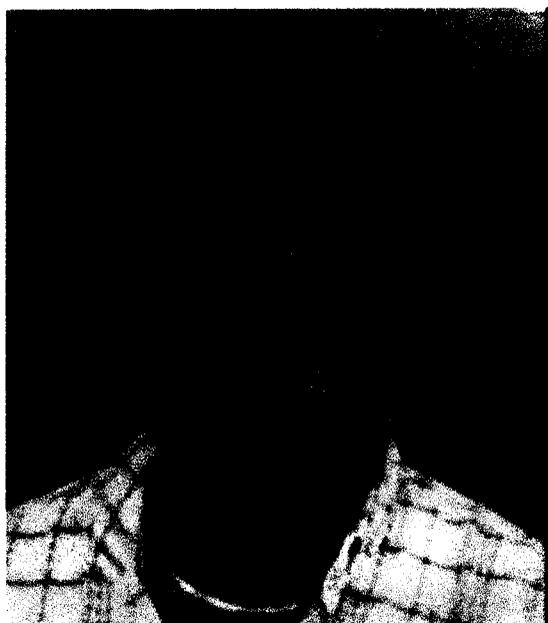
Resultados Encontrados: 2. Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
	41001310700120090012101	10/10/2010	Homicidio	JAVIER IVAN CHAVARRO ROJAS	DE OFICIO	MILTON DE JESUS TONCEL REDONDO GUILLERMO LEON SAENZ VARGAS LUCIANO MARIN ARANGO PEDRO ANTONIO MARIN NOEL MATA MATA DAIR GERALDO MAURO EMILIO NAVARRO MORALES EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES RODRIGO LONDONO ECHEVEHRI JORGE TORRES VICTORIA WILLIAM MANJARRES REALES JOSUE BENITO CABRERA FLORESMIRO BURBANO HELMER TRIANA
	41001310700120090012102	29/03/2012	Homicidio	JAVIER IVAN CHAVARRO ROJAS	DE OFICIO	MILTON DE JESUS TONCEL REDONDO GUILLERMO LEON SAENZ VARGAS LUCIANO MARIN ARANGO PEDRO ANTONIO MARIN NOEL MATA MATA DAIR GERALDO MAURO EMILIO NAVARRO MORALES EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES RODRIGO LONDONO ECHEVEHRI JORGE TORRES VICTORIA WILLIAM MANJARRES REALES JOSUE BENITO CABRERA FLORESMIRO BURBANO HELMER TRIANA

Resultados Encontrados: 2. Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
	11001310700620100009800	30/12/2010	Despachos Comisiones	ALEXANDER DIAZ PEDROZO		JORGE BRICENO SUAREZ LUIS EDGAR DEVIA SILVA PEDRO ANTONIO MARIN MARIN JUVENAL OVIDIO RICARDO PALMERA GUILLERMO LEON SAENZ EDGAR GUSTAVO NAVARRO MILTON DE JESUS TONCEL REDONDO
	11001310700820100003400	23/04/2010	Despachos Comisiones	GUILLERMO SANABRIA CRUZ	PEDRO ANTONIO MARIN MARIN	LUIS EDGAR DEVIA SILVA MILTON DE JESUS TONCEL REDONDO LUCIANO MARIN ARANGO JORGE SUAREZ BRICENO GUILLERMO LEON SAENZ JUVENAL OVIDIO RICARDO PALMERA EDGAR GUSTAVO NAVARRO

RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS Y OTROS
C.C. 40'620.928



EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES



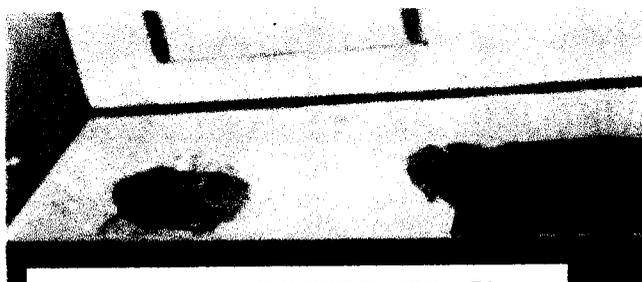
EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES Y SU FAMILIA



HIJOS DE NAVARRO MORALES



FUNERAL DE NAVARRO MORALES



EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES